

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LA PROTECCIÓN PENAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS: REGULACIÓN DE
LA OBSTRUCCIÓN DE CONTACTO DEL MENOR EN LAS RELACIONES
PATERNO FILIALES COMO UNA FALTA, HUANCAMELICA - 2019.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO MIXTO

PRESENTADO POR:

Bach. Joseph Gerald NUÑEZ VENTURA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAMELICA, PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 18 días del mes de mayo de 2021, siendo las 02:30 pm, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
Secretario : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Vocal : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°045-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 10 de mayo de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

LA PROTECCIÓN PENAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS: REGULACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE CONTACTO DEL MENOR EN LAS RELACIONES PATERNO FILIALES COMO UNA FALTA, HUANCVELICA - 2019.

Cuyo (a) autor (a) es:

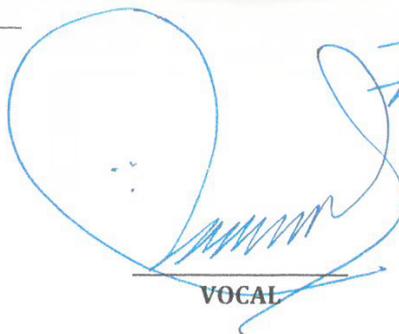
Sr. (Srta.) bachiller: Joseph Gerald NUÑEZ VENTURA

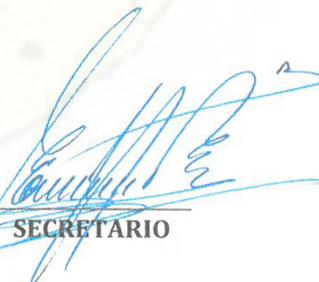
A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

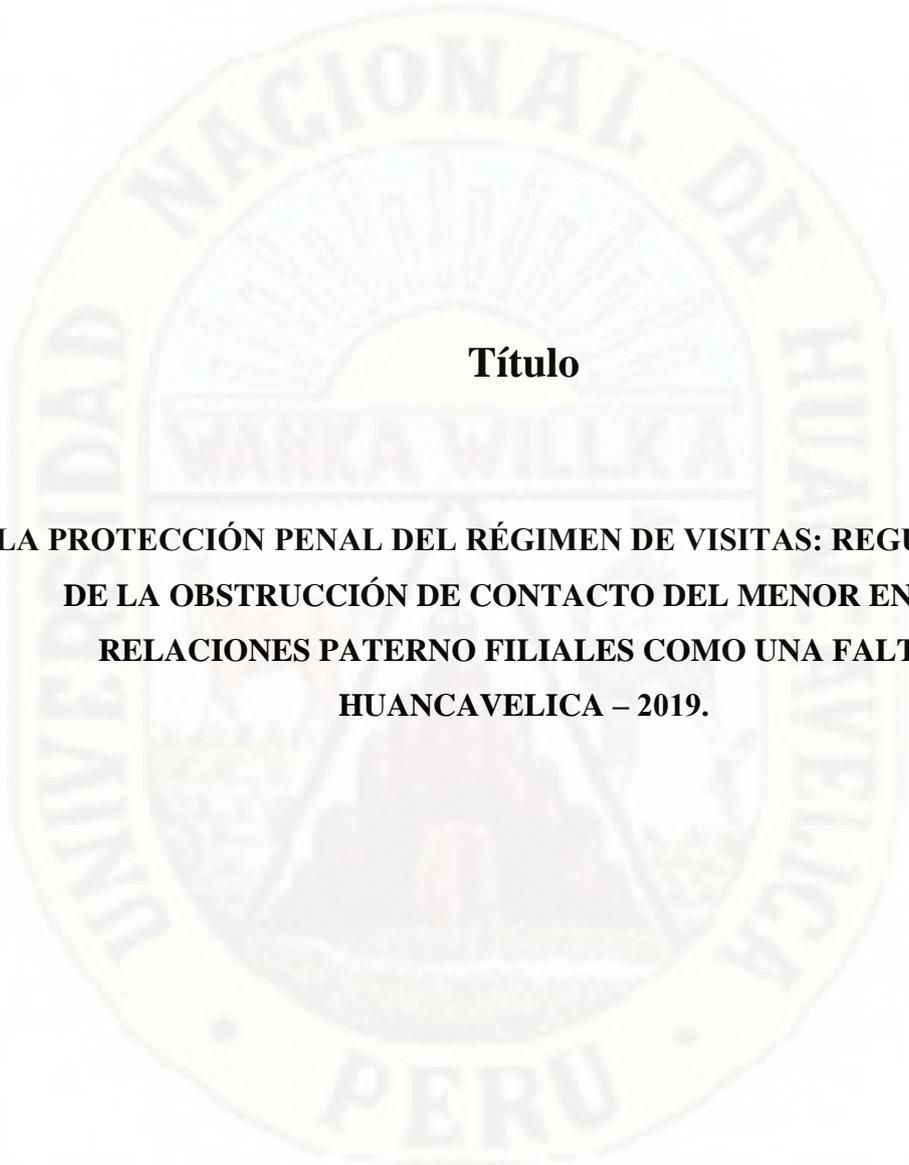
APROBADO (X) POR:Unanimidad.....
DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.


PRESIDENTE

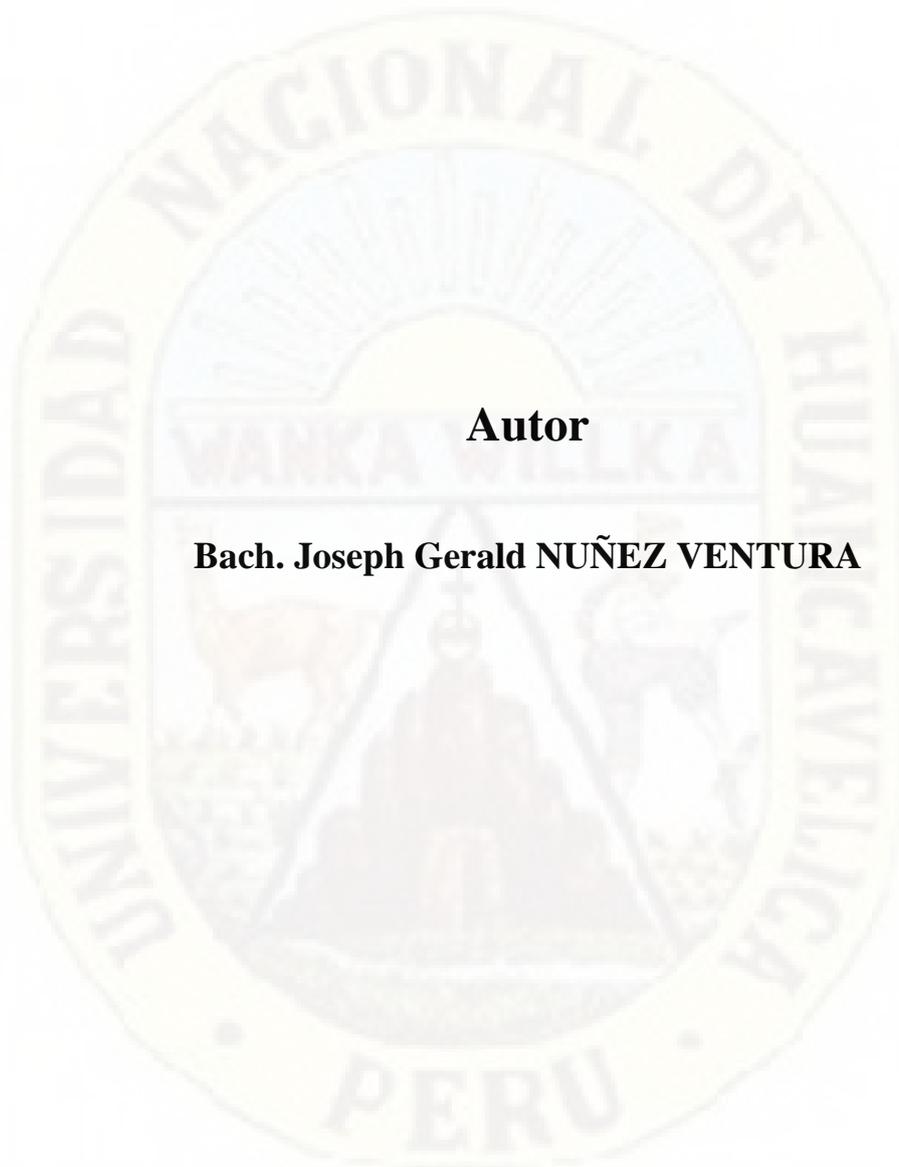

VOCAL


SECRETARIO



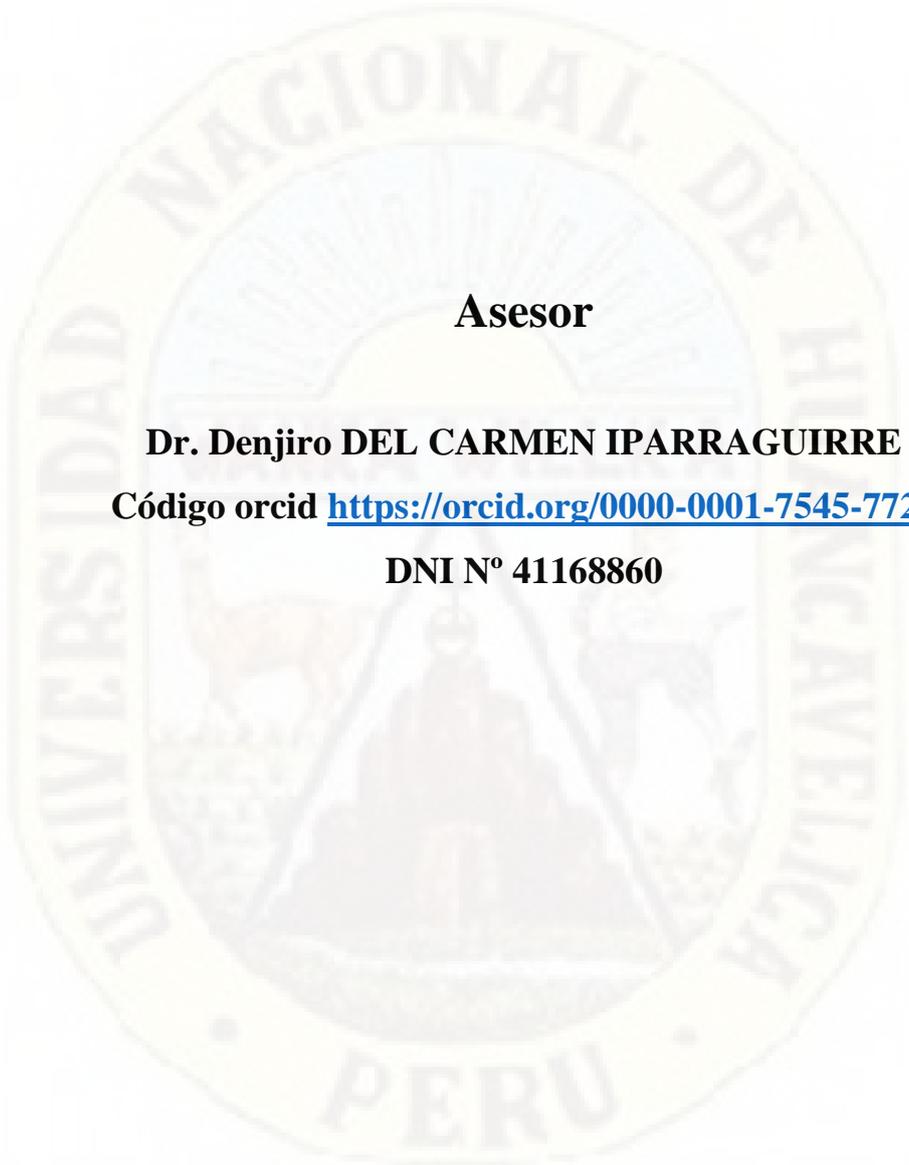
Título

**LA PROTECCIÓN PENAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS: REGULACIÓN
DE LA OBSTRUCCIÓN DE CONTACTO DEL MENOR EN LAS
RELACIONES PATERNO FILIALES COMO UNA FALTA,
HUANCAVELICA – 2019.**



Autor

Bach. Joseph Gerald NUÑEZ VENTURA

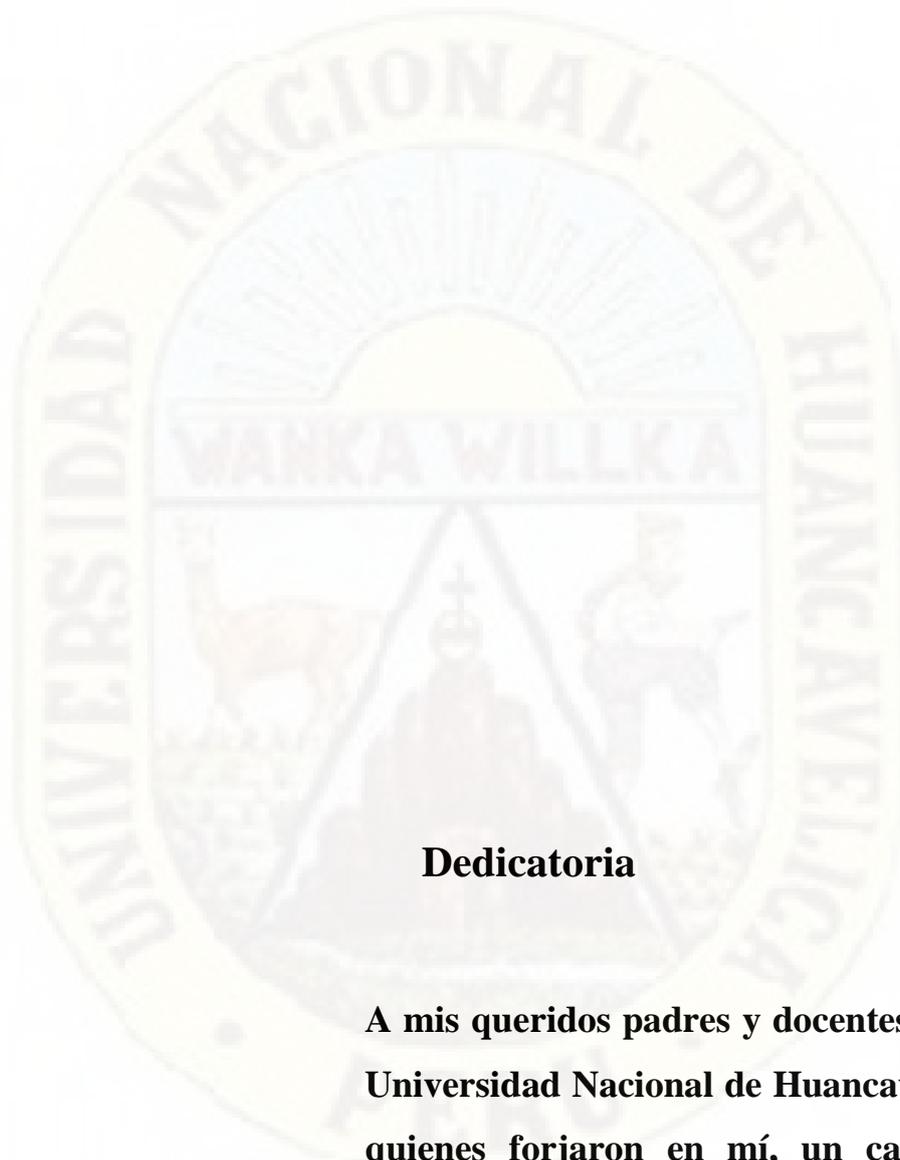


Asesor

Dr. Denjiro DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Código orcid <https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>

DNI N° 41168860



Dedicatoria

A mis queridos padres y docentes de la Universidad Nacional de Huancavelica, quienes forjaron en mí, un carácter ético y empático ante los problemas de la sociedad

Tabla de contenido

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Título	iii
Autor	iv
Asesor.....	v
Dedicatoria	vi
Tabla de contenido	vii
Tabla de contenidos de tablas	xi
Tabla de contenidos de figuras.....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract	xiv
Introducción	xv
CAPITULO I.....	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.1. Descripción del problema	17
1.2. Formulación del problema.	20
1.2.1. Problema General.	20
1.2.2. Problemas Específicos:.....	20
1.3. Objetivos de la investigación.	21
1.3.1. Objetivo General.....	21
1.3.2. Objetivos Específicos	21
1.4. Justificación.....	21
CAPITULO II	23
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. Antecedentes de la investigación	23
2.1.1. A nivel internacional	23
2.1.2. A nivel nacional.....	29
2.1.3. A nivel regional y local	34
2.2. Bases teóricas	34
2.2.1. Patria potestad.....	34

2.2.1.1.	<i>Antecedentes y evolución</i>	34
2.2.1.2.	<i>Denominación</i>	36
2.2.1.3.	<i>Definición</i>	37
2.2.1.4.	<i>Naturaleza jurídica</i>	38
2.2.1.5.	<i>La patria potestad como derecho-deber</i>	38
2.2.2.	<i>Tenencia</i>	39
2.2.2.1.	<i>Denominación</i>	40
2.2.2.2.	<i>El ejercicio de la patria potestad y tenencia.</i>	41
2.2.2.3.	<i>Atribución de la Tenencia.</i>	42
2.2.2.4.	<i>Clases de Tenencia</i>	42
2.2.3.	<i>El régimen de visitas</i>	43
2.2.3.1.	<i>Generalidades</i>	43
2.2.3.2.	<i>Contenido del régimen de visitas</i>	45
2.2.3.3.	<i>Características del régimen de visitas</i>	47
2.2.3.4.	<i>Finalidad</i>	49
2.2.3.5.	<i>Titulares</i>	49
2.2.3.6.	<i>Formas de determinación</i>	51
2.2.3.7.	<i>Suspensión del régimen de visitas o comunicación paterno filial</i> ... 52	
2.2.3.8.	<i>Incumplimiento del régimen de visitas</i>	52
2.2.3.9.	<i>Régimen de visitas y pago de pensión alimentaria</i>	53
2.2.3.10.	<i>Aspectos procesales de la demanda de régimen de visitas</i>	54
2.2.3.11.	<i>Tipos de régimen de visitas</i>	59
2.2.3.12.	<i>Normas internacionales relacionadas</i>	61
2.2.3.13.	<i>Legislación comparada sobre el régimen de visitas</i>	62
2.2.4.	<i>La obstrucción ilegal al régimen de visitas – legislación comparada – argentina</i>	67
2.2.4.1.	<i>Concepto</i>	67
2.2.4.2.	<i>Ley 24.270.</i>	68
2.2.4.3.	<i>Incumplimiento del régimen de visitas</i>	68
2.2.4.4.	<i>Acción de daños y perjuicios</i>	69
2.2.5.	<i>La falta en el sistema jurídico penal</i>	71

2.2.5.1.	<i>Las “Faltas” como concepto.....</i>	71
2.2.5.2.	<i>El proceso por faltas en el ordenamiento procesal penal peruano.</i>	73
2.2.5.3.	<i>El proceso de Faltas en el nuevo ordenamiento procesal penal.</i>	74
2.2.5.4.	<i>Clasificación de las faltas.</i>	76
2.2.5.5.	<i>El trámite del proceso por faltas</i>	76
2.2.5.6.	<i>Distinción entre delitos y faltas.</i>	83
2.3.	Hipótesis.....	85
2.3.1.	Hipótesis General	85
2.3.2.	Hipótesis Específicos.....	85
2.4.	Definición de términos	85
2.5.	Identificación de variables	89
2.5.1.	Variable Independiente (X)	89
2.5.2.	Variables Dependientes (Y).....	89
CAPITULO III.....		90
MATERIALES Y MÉTODOS		90
3.1.	Ámbito de estudio	90
3.2.	Tipo de investigación	91
3.3.	Nivel de investigación.....	91
3.4.	Método de investigación	91
3.4.1.	Método General	91
3.4.2.	Métodos Específicos:.....	92
3.5.	Diseño de la investigación	92
3.6.	Población, muestra y muestreo	93
3.6.1.	Población	93
3.6.2.	Muestra	93
3.6.3.	Muestreo	94
3.7.	Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	94
3.7.1.	Técnicas	94
3.7.2.	Instrumentos	95
3.8.	Procedimiento de recolección de datos	95
3.9.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	96

CAPITULO IV	98
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	98
4.1. Presentación e interpretación de datos	98
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Régimen de Visitas.	99
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: La Falta en el Código Penal.....	120
4.2. Contrastación de Hipótesis.....	125
4.3. Discusión de Resultados	126
Conclusiones	128
Recomendaciones.....	129
Referencias bibliográficas	130
Apéndice	136
Matriz de consistencia.....	137
Operacionalización de las variables	140
Base de datos.....	142

Tabla de contenidos de tablas

Tabla N° 1	99
Tabla N° 2	100
Tabla N° 3	101
Tabla N° 4	102
Tabla N° 5	103
Tabla N° 6	104
Tabla N° 7	105
Tabla N° 8	106
Tabla N° 9	107
Tabla N° 10	108
Tabla N° 11	109
Tabla N° 12	110
Tabla N° 13	111
Tabla N° 14	112
Tabla N° 15	113
Tabla N° 16	114
Tabla N° 17	115
Tabla N° 18	116
Tabla N° 19	117
Tabla N° 20	117
Tabla N° 21	118
Tabla N° 22	120
Tabla N° 23	121
Tabla N° 24	122
Tabla N° 25	123
Tabla N° 26	124

Tabla de contenidos de figuras

Gráfico N° 1	99
Gráfico N° 2	100
Gráfico N° 3	101
Gráfico N° 4	102
Gráfico N° 5	103
Gráfico N° 6	104
Gráfico N°7	105
Gráfico N° 8	106
Gráfico N° 9	107
Gráfico N°10	108
Gráfico N° 11	109
Gráfico N°12.	110
Gráfico N° 13	111
Gráfico N° 14	112
Gráfico N° 15	113
Gráfico N° 16	114
Gráfico N° 17	115
Gráfico N° 18	116
Gráfico N° 19	117
Gráfico N° 20	118
Gráfico N° 21	119
Gráfico N° 22	120
Gráfico N° 23	121
Gráfico N° 24	122
Gráfico N° 25	123
Gráfico N° 26	124

Resumen

El estudio titulado **“LA PROTECCIÓN PENAL DEL RÉGIMEN DE VISITAS: REGULACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE CONTACTO DEL MENOR EN LAS RELACIONES PATERNO FILIALES COMO UNA FALTA, HUANCVELICA - 2019”**, tiene como objetivo general: Determinar, si resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019. Respecto a la metodología de investigación, el estudio es de Tipo Básica, Nivel Exploratorio – Descriptivo y Correlacional, los Métodos empleados fueron el Científico, Analítico – Jurídico, Sintético, Descriptivo y Estadístico, el Diseño es No Experimental de Tipo Transversal, la Técnica es la Encuesta y el Análisis de Fuentes Bibliográficas, el Instrumento fue el Cuestionario, que nos permitió recoger la información del estudio. La población estuvo integrada por los magistrados competentes en Derecho Civil y Familia y magistrados competentes en Derecho Penal del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica y por personas en condición de padres. Entre los resultados más importantes tenemos que la tabla y gráfico No. 26, donde observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 2,9 % (2) consideran que “No”, el 97,1 % (67) consideran “Si” respecto a que es beneficioso para una integridad familiar la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal. Y como conclusión se tiene que la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019 es beneficiosa para el menor de edad ya que permite la convivencia de padres e hijos, esto ayuda en desarrollo personal y además se estaría protegiendo los derechos del progenitor que no tiene la patria potestad.

Palabras Clave: Regulación, obstrucción, contacto del menor, relaciones paterno filiales y falta.

Abstract

The study entitled "THE CRIMINAL PROTECTION OF THE VISITING REGIME: REGULATION OF THE OBSTRUCTION OF CONTACT OF THE MINOR IN PARENTAL-CHILD RELATIONSHIPS AS A FAULT, HUANCVELICA - 2019", has as a general objective: To determine, if it is beneficial for family integrity, the regulation of the obstruction of contact of the minor in parent-child relationships as a fault in the Penal Code, Huancavelica - 2019. Regarding the research methodology, the study is Basic Type, Exploratory Level - Descriptive and Correlational, the Methods used were the Scientific, Analytical - Legal, Synthetic, Descriptive and Statistical, the Design is Non-Experimental of Transversal Type, the Technique is the Survey and the Analysis of Bibliographic Sources, the Instrument was the Questionnaire, which allowed us to collect the information of the study. The population was made up of the competent magistrates in Civil and Family Law and competent magistrates in Criminal Law of the Judicial and Fiscal District of Huancavelica and by people in the condition of parents. Among the most important results we have table and graph No. 26, where we observe the results of the perception of family, civil and criminal magistrates - parents, Huancavelica - 2019; 2.9% (2) consider that "No", 97.1% (67) consider "Yes" regarding the regulation of the obstruction of contact of the minor in parent-child relationships as beneficial for family integrity as an offense in the Penal Code. And in conclusion, the regulation of the obstruction of contact of the minor in parent-child relationships as a fault in the Penal Code, Huancavelica - 2019 is beneficial for the minor since it allows the coexistence of parents and children, this helps in personal development and also would be protecting the rights of the parent who does not have parental authority.

Keywords: Regulation, obstruction, minor contact, parent-child relationships and lack.

Introducción

El derecho penal y el derecho civil, aunque no lo parezca están relacionados mediante instituciones que merecen una atención de sanción punitiva al vulnerar derechos en contra de la Familia y sus miembros más vulnerables, como es el caso de los hijos.

Es a través de este estudio que centramos nuestra investigación en la institución del Régimen de Visitas, dándole un sentido distinto, es decir que sus efectos y sus contravenciones no queden solo en la aplicabilidad de la norma civil, sino que su infracción a esta institución sea vista desde un lado penal, sancionando a aquellos padres que impidan u obstruyan el contacto del menor con el otro padre o con los parientes más cercanos.

Hemos querido darle otro sentido a la institución del régimen de visitas, ya que lo regular es que esta institución se presente cuando los padres estén separados de hecho o por derecho, y uno de los progenitores tiene el derecho de visitarlos atendiendo a las condiciones más favorables del menor. Estos hechos al no cumplir con lo prescrito por el código civil son atendidos judicialmente, ya sea variando la tenencia compartida, perdiendo la tenencia compartida o solo limitándose a visitar a sus menores hijos sin conseguir derecho filial alguno. Lo manifestado sucede en cada momento, siendo los hijos los más perjudicados por acuerdos, por comportamientos, por venganza, por contrariedades entre los padres.

Hasta hoy en día esta situación está siendo tratada bajo las normas del derecho civil, pero nosotros planteamos que ese impedimento o esa obstrucción del contacto del menor con sus padres sean sancionados penalmente, mediante su tipificación como falta ya que el comportamiento ilícito data de una realidad leve. Pero para otros tratadistas y estudiosos del derecho civil mencionan que este contexto debe ser sancionada con penas más drásticas, justamente por la condición del menor, ya que se encuentra en un escenario de desprotección sin poder ser escuchado y tomado en cuenta su opinión.

Para detallar investigar este problema que se presenta no solo en la localidad de Huancavelica, sino a nivel nacional, hemos tomado como referencia la doctrina civil argentina, donde ellos mencionan que esta obstrucción es ocasionada cuando el

progenitor que tiene la tenencia de los hijos impide que el otro progenitor tenga a la posibilidad de generar un vínculo paterno filial con el menor. Estas estrategias de la madre no solo afectan al padre, sin que dañe psicológicamente a los hijos, teniendo como consecuencia una etapa de vida irreversible en su desarrollo emocional, educativo, social, recreacional, etc.

Otro de los puntos argüidos son los daños ocasionados no solo a los hijos, sino también a los padres. Estos daños no son durante la etapa del régimen de visitas, sino estos pudieran perdurar para toda la vida, repercutiendo en el desarrollo integral del menor, como en sus interacciones en la familia, en la escuela, en la sociedad y en su vida futura. Los mismos efectos tendrán en los padres que no tienen ese derecho, estos daños pudieran ser patrimoniales y extrapatrimoniales.

Es así que bajo estos argumentos hemos visto por conviviente tomar en consideración la siguiente estructura:

Capítulo I, está referido planteamiento del problema, su correspondiente formulación del problema, los objetivos y la justificación.

Capítulo II, se desarrolla los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la Operacionalización de las variables. Cabe resaltar que dentro de las bases teóricas se han desarrollado temas de mayor relevancia, como son: la patria potestad, la tenencia, el régimen de visitas, la obstrucción ilegal al régimen de visitas desde la óptica del derecho comparado (Argentina) y la falta en el sistema jurídico penal.

Capítulo III, se establece la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio.

Capítulo IV, se presenta la Discusión de Resultados, referido a la presentación de los resultados a través de las tablas y gráficos y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han arribado a las conclusiones y recomendaciones atendiendo a nuestros objetivos de estudio.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el sistema jurídico constitucional peruano están prescritas textualmente innumerables derechos inherentes a la persona humana en su situación individual y colectiva. Del lado colectivo por ejemplo podemos mencionar el principio de protección de la familia, el principio de promoción al matrimonio entre otros. Cabe una atención en particular los derechos que estén conexos con la familia; como bien el código civil lo establece al describir las instituciones jurídico familiares más importantes como el matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos, el régimen patrimonial, la filiación matrimonial y extramatrimonial, los alimentos, la patria potestad, la tutela, la curatela, el patrimonio familia, la tenencia y en especial el **régimen de visitas** como consecuencia de muchos procesos accionados por una de las partes (en el presente trabajo tocaremos a la madre como accionante)

Visto el lado constitucional de protección de la familia, el lado civil al considerar institucionales jurídico-familiares, cabe reflexionar y ponernos en pensar si el Derecho Penal como ultima ratio será de aplicación cuando las partes incumplan con los fines de alguna de estas instituciones jurídico-familiares. Efectivamente la respuesta es sí, porque en su Título III, capítulos I, II, III, y IV del código penal están referidas a los delitos contra la familia

como son: los matrimonios ilegales, delitos contra el estado civil, atentados contra la patria potestad y la omisión a la asistencia familiar respectivamente. Considero que lo prescrito por la norma sancionadora es muy frágil cuando se trata de temas que afectan directamente a la familia, como es el caso del Régimen de Visitas.

A través del matrimonio, una unión de hecho o la simple convivencia entre dos personas de diferente sexo nacen nuevas experiencias, derechos, deberes, obligaciones y personalidades en esa estrecha relación entre padres e hijos. Pero al caer en una crisis esa relación provoca un estallido emocional y la aparición de conflictos entre los progenitores, lo cual conlleva a enfrentamientos no solo entre los padres sino entre padres e hijos y demás familiares; muchas veces por no decirlo en su mayoría terminan en la pugna de creernos propietarios de nuestros hijos sin darnos cuenta el mal que les estamos ocasionando. Así se inician los procesos por divorcio, sociedad de gananciales, alimentos, tenencia de menor, privación de patria potestad y régimen de visitas.

Cuando ello ocurre el progenitor no conviviente (padre) empieza a ver realidades injustas y ve que sus derechos están siendo desprotegidos cuando la madre no deja ver a sus hijos y menos a tener contacto con ellos; ***teniendo esa necesidad natural del afecto de sus hijos para poder consolidar el vínculo filial con ellos.*** Simplemente nos estamos refiriendo a dos situaciones que se pueden estar presentando: 1) cuando solo existe una tenencia de hecho y la madre cuando se le dé la gana pone en contacto a los hijos con el padre y si no desea solo los oculta de él y 2) cuando de por medio hay sentencia judicial de régimen de visitas, sin embargo, por caprichos, venganza y chantajes de la madre no es posible el contacto con el progenitor no conviviente.

Frente a estas realidades, es necesario tomar alternativas radicales para ampliar ese concepto de Familia y vínculos filiales y no permitir que ese capricho, venganza, amenaza, represalia de la madre influya en la integridad filial del padre y del menor. Porque hoy en día los cambios sociales muestran

mayor cantidad de papás que desean hacerse cargo de los hijos teniendo la voluntad, el tiempo y capacidad para hacerlo bien, que también lo pueden hacer sin tener presencia física o puedan convivir día a día con el menor; pero de ninguna manera el padre puede ser ajeno y pueda quedar restringido de contacto con el menor.

Respecto a estas situaciones el derecho no se ha pronunciado, solo queda tal vez iniciar nuevos juicios como el de variación de la tenencia por la imposibilidad del cumplimiento del régimen de visitas por parte de la madre, accionar por la privación de la patria potestad o accionar por otras situaciones y pedir sanciones económicas. Bien sabemos que estos juicios no demoran menos de un año, mientras tanto ¿Cómo queda el contacto filial entre el progenitor y el menor?, de esta manera se ven privados muchas situaciones que podrían desfavorecer en su desarrollo integral del menor como el supervisar su educación, su salud, con quien se rodea; es decir se visualizará un panorama solo de observación ya que el progenitor que no tenga la tenencia del menor, no podrá acudir cuando el menor se encuentre en riesgo, así mismo no podrá velar por el correcto desarrollo del menor en sus relaciones personales o sociales.

En doctrina comparada a estas situaciones se le conoce como ***obstrucción del vínculo filial***. Esta obstrucción ocurre cuando el progenitor que ejerce la tenencia realiza diversas acciones con la finalidad de evitar que el otro progenitor tenga contacto con el menor. Estas estrategias de la madre no solo afectan al padre, sino que dañan psicológicamente a los hijos, teniendo como consecuencia una etapa de vida irreversible en su desarrollo emocional, educativo, social, recreacional, etc.

Visto la realidad problemática social peruana y huancavelicana esta tutela en beneficio del menor no debe quedar limitada a la legislación civil. En tal virtud, el derecho penal no puede permanecer indiferente ante cuestiones que afecten directamente a la familia.

De esta manera la médula de esta investigación radica en que, si es beneficioso para la integridad familiar el regular la obstrucción del contacto del menor en las relaciones con su padre y darle la categoría de ser considerada como una falta por su tendencia minimizante. Ahora lo grave sería cuando se trata de la edad del menor (si es menor de 10 años, por ejemplo) ello sí podría ser un agravante, tal vez ya no catalogado como falta sino como delito; bueno eso lo dejo como un tema abierto para despertar nuevas investigaciones.

Ahora bien, considero que el presente trabajo es de suma importancia por tratarse de temas relacionadas a la familia, sin destruir la posibilidad del mantenimiento parental (la imagen del progenitor) como proyecto de vida de los hijos, porque ambos padres son indispensables en la vida del niño y adolescente.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema General.

¿Resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019?

1.2.2. Problemas Específicos:

- a) ¿La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales tiene una protección penal en el sistema jurídico peruano, Huancavelica – 2019?
- b) ¿La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables, Huancavelica – 2019?
- c) ¿La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales, Huancavelica – 2019?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar, si resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer, si la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales tiene una protección penal en el sistema jurídico peruano, Huancavelica – 2019.
- b) Analizar, si la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables, Huancavelica – 2019.
- c) Examinar, si la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales, Huancavelica – 2019.

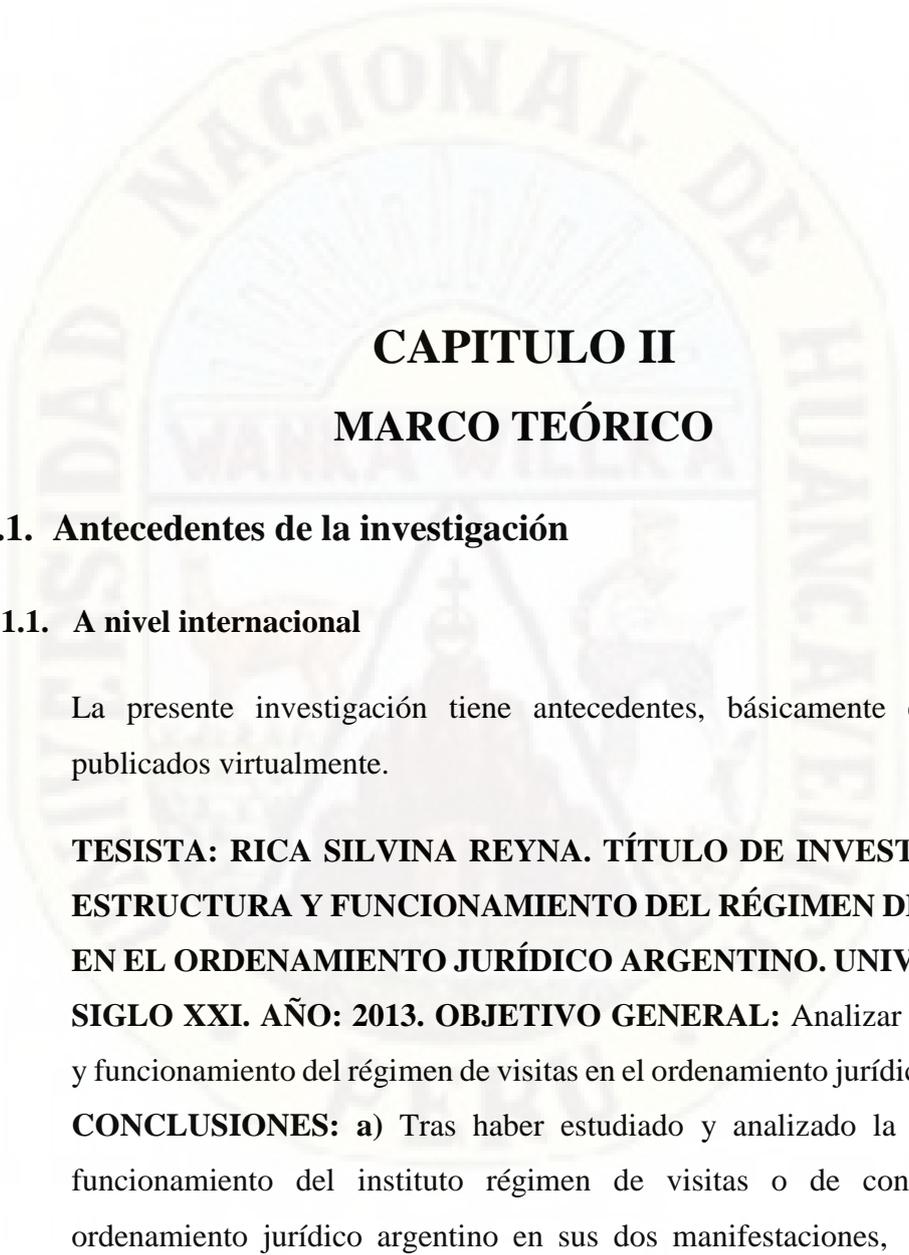
1.4. Justificación

La justificación teórica reside en comprender y analizar una realidad problemática que no solo basta con un mecanicismo extrajudicial o con una sentencia judicial firme que ordene la visita de los menores por parte del padre, sino en que ese impedimento por parte de la madre por situaciones personales de venganza, rechazo, odio al progenitor sea sancionado de una manera de “ultima ratio”, es decir que el derecho penal sea competente en estas situaciones; al calificarla como algo leve, es decir como una falta y que después de la ejecución del presente proyecto este tipificado en la norma penal.

La investigación brindara alternativas de solución respecto a las futuras acciones por incumplimiento del régimen de visitas o por la variación de la tenencia a favor del progenitor (padre), disminuyendo así la carga procesal en el Poder Judicial; para castigar penalmente a la progenitora. De esta manera contribuirá al conocimiento jurídico y a la práctica judicial mediante una mejor aplicación de la norma sustantiva civil y penal en la administración de justicia.

La sociedad como parte fundamental del Estado debe tener una permanencia pacífica y una interrelación en ese valor supremo denominado justicia; y los magistrados son quienes deben administrar justicia en forma imparcial, en tal sentido deben velar no por los conflictos personales sino poner una mejor atención en quienes son los más vulnerables de conflictos conyugales, en este caso los menores de edad. Así, esta investigación será beneficioso para la sociedad, a través del análisis y desarrollo de las variables de estudio que ayudará a comprender y dar soluciones satisfactorias a quienes se sienten limitados de sus derechos paterno filiales. De otro lado también merece su justificación, al dar a conocer a los actores de esta problemática la importancia de la relación padre – hijo, teniendo como perspectiva un proyecto de vida sostenible y provechoso.

Respecto a lo metodológico el presente proyecto brindara un conocimiento valido y confiable, ello a partir de los resultados obtenidos a través del trabajo de campo que se realizara a nivel local, teniendo la participación de quienes administran justicia y de la opinión de los padres que están en una situación limitativa de sus derechos paternales. Para la búsqueda de conocimiento se hará uso de la técnica de la encuesta y se utilizará como instrumento el cuestionario. Asimismo, la presente investigación una vez que sea demostrada su validez y confiabilidad podrá ser utilizada como antecedente de otros trabajos esperando también que dé iniciativa de reforma legislativa de la norma penal.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel internacional

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente.

TESISTA: RICA SILVINA REYNA. **TÍTULO DE INVESTIGACIÓN:** ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO. **UNIVERSIDAD:** SIGLO XXI. **AÑO:** 2013. **OBJETIVO GENERAL:** Analizar la estructura y funcionamiento del régimen de visitas en el ordenamiento jurídico argentino. **CONCLUSIONES:** a) Tras haber estudiado y analizado la estructura y funcionamiento del instituto régimen de visitas o de contacto en el ordenamiento jurídico argentino en sus dos manifestaciones, aquella que emerge de la relación paterno filial, y también la de origen parental, podemos sostener que su instrumentación en el proceso de familia cumple con el objetivo para el cual fue dispuesto, es decir que, permite a las personas acceder a regular un régimen de visitas o contacto, considerado como un medio que puede ser incoado por distintos sujetos, que por diversas cuestiones, quieren o

deben mantener una adecuada comunicación con una persona, teniendo en cuenta como ya hemos sostenido oportunamente a lo largo del presente trabajo, no deben confundirse la existencia o reconocimiento del derecho con su posibilidad de ejecución o cumplimiento. **b)** Es oportuno recordar que, el derecho a mantener una adecuada comunicación con una persona, o pariente con quien no se convive, no sólo es un derecho reconocido expresamente por la ley de fondo, sino que se encuentra efectivamente garantizado por mecanismos implementados por el ordenamiento, en orden a tratar de dotarlo de efectividad, desafortunadamente no existe mecanismo legal alguno actualmente, que garantice la plena operatividad del mismo en el mundo de los hechos. **c)** Si bien podemos advertir claramente que es muy dificultoso dotar de ejecutividad el derecho contenido y reconocido, en el régimen de contacto, doctrina y jurisprudencia se han esforzado desdeñadamente, implementando diferentes criterios y técnicas, dirigidos a aminorar o reducir los espacios que representan zonas grises a la hora de tratar el instituto. **c)** Consideramos que esta particular dificultad emana del hecho de que se pretende calibrar y regular relaciones interpersonales. **d)** Se ha vertido en el presente trabajo, el marcado incremento y avance normativo en la regulación de la figura o materia en cuestión, con un indiscutible efecto positivo. Desde sus primeras manifestaciones, hasta el presente, ha sido un tema que no ha dejado estar en boga, protagonizando debates y generando posturas antagónicas entre prestigiosos juristas y doctrinarios, lo cual provoca a su vez una constante evolución que a nuestro entender no ha tenido un punto final aún. **e)** Es dable resaltar que el instituto persigue y cumple una finalidad de corte netamente instrumental por cuanto asigna a aquel que porte la guarda como el encargado de articular el poder de iniciativa de las decisiones, de aquella persona o niño, que por imperio de la ley está impedido de hacerlo. Función que cumple a nuestro entender, también cabalmente y que a su vez evidencia la interacción con el régimen de visitas. **f)** Consideramos que el incumplimiento renuente del régimen de contacto de tipo paterno filial mediante la rebeldía u omisión a observar lo convenido entre partes o judicialmente, lesiona directamente la porción resignada de patria potestad

que la ley otorga, mediante la instrumentación de un régimen de contacto, por cuanto si se ha mandado a materializar o expresar los derechos y obligaciones a través de este medio, la falta de observancia del mismo denota el menosprecio, no solo a la ley, sino también al interés de la persona o niño, anulando e inhabilitando, la posibilidad de ejercer aquellas prerrogativas que son propias de la obligación integral. Por lo tanto, podemos sostener que esta cuestión no es menor y que el magistrado tiene el deber de identificar si esta situación se constata, en base la prueba rendida por las partes, modificar el régimen de visitas. g) Con respecto a los aportes de la psicología en materia de régimen de contacto, podemos notar que se ha constituido como una herramienta insoslayable y objetiva que ayuda al juez a lograr un estado de convicción que permite dirigir en uno u otro sentido el decisorio de manera contundente (Silvina R., 2013).

TESISTA: RIOS RIOS, MICAELA VIRGINIA. TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: IMPLEMENTACIÓN DE NORMATIVAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA VISITA DE PADRES A LOS HIJOS COMO EFECTO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO, A SER INCORPORADOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS. AÑO: 2013. OBJETIVO GENERAL: Proponer la incorporación de la garantía de visita del padre a sus hijos por situación de separación o divorcio en el código de familia boliviano en el art. 146, para que se fortalezca el vínculo familiar. **CONCLUSIONES:** a) Resulta insuficiente la legislación. Tanto en lo que se refiere al contenido del derecho, que es irrenunciable, provisional, restringible o suprimible, como en lo que se refiere a los sujetos pasivos y activos que otras legislaciones ya reconocen para todos los obligados a prestación alimentaria o aún más allá de este ámbito, luego del divorcio y sus correspondientes obligaciones para con los hijos. b) El Código de Familia contempla el derecho de visita en sus disposiciones que hacen referencia al derecho de visita de los progenitores, en situaciones de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio. Deja por fuera otras personas en razón de parentesco, convivencia anterior con el menor

y especial cariño que podrían ser también titulares del derecho, además según las nuevas garantías constitucionales no debe excluir a las paternidades extramatrimoniales o las separaciones de hecho o en uniones de hecho. **c)** Respecto del progenitor el instituto aparece como un derecho-deber. Constituye en primer lugar un desdoblamiento de la patria potestad, por lo que se expresa como una de las formas en que este poder-deber se manifiesta. Pero incluso en casos en que el progenitor ha sido privado de la patria potestad, continúa asumiendo estas características, pues, así como la obligación alimentaria obliga a colaborar en el mantenimiento del menor, existe la obligación de colaborar en el crecimiento afectivo, la orientación y el soporte emocional del niño. **d)** Los convenios de visita ante autoridad judicial, deben tener amparo legal para obligar a su cumplimiento, incluyendo sanciones, al tiempo que deben ser una obligatoria etapa previa a la activación del aparato jurisdiccional, que actúa como mediador, buscando resolver la petición de relacionamiento en atención al interés del menor en el caso de las visitas. **e)** Lamentablemente carece de respaldo legal para su cumplimiento obligatorio, al menos interlocutoriamente, de manera que las partes se vean compelidas a acatar sus determinaciones, las que tienen un fundamento técnico. **f)** Al no existir la obligatoriedad de cumplimiento del derecho de visitas que garantice la misma, dotándola de ejecutoriedad mientras no se resuelva en estrados judiciales por el fondo afecta inicialmente a los derechos del menor. Con ello se paliaría la mora en la restitución de los derechos vulnerados del padre y del hijo, pues aún los regímenes provisionales de visita suelen ser apelados y su puesta en práctica dilatada durante muchos meses. **g)** En los casos en que se compruebe que el ejercicio del derecho de visita produce más perjuicios que beneficios, sobre todo en aspectos emocionales o morales, la autoridad judicial en uso de potestad de regulación, está en la obligación de restringirlo o hasta suprimirlo, siempre atendiendo al principio de que el interés del menor debe ser el que prevalezca. **h)** Finalmente, dentro de las conclusiones emergentes del trabajo de campo muchos padres que no tienen la tenencia de los hijos en situación de separación o de divorcio, sufren debido a que les restringen visitar a los hijos por acción de quien tiene la tenencia del menor, de la cual se

establece que no existe un mecanismo legal o judicial que garantice su cumplimiento, y con ello el presente estudio se convierte en un problema social que afecta al desarrollo integral del menor. Donde el Estado garantiza como primacía el velar por el bienestar del menor y por ende aplicar políticas que garanticen sus derechos es fundamental (RIOS R., 2013).

TESISTA: ROCÍO DEL CISNE VILLAVICENCIO GUEVARA.

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: ESTABLECER COMO CAUSAL DE REVOCATORIA DE LA TENENCIA DE LOS HIJOS CUANDO EL PADRE O MADRE HA INCUMPLIDO LA SENTENCIA, COMO MEDIO QUE CONSERVA LAS RELACIONES FAMILIARES.

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA. AÑO: 2016.

OBJETIVO GENERAL: “Desarrollar un estudio crítico, objetivo y doctrinario sobre la tenencia de los hijos menores edad en caso de divorcio de los padres”.

CONCLUSIONES: **a)** Es necesario poder implementar en el Código Civil ecuatoriano, la figura de la tenencia compartida y revocatoria, para que los progenitores compartan los derechos en la toma de decisiones, las responsabilidades y la autoridad en relación con la crianza, cuidado, salud, educación y el bienestar de los hijos, una vez que se ha producido un divorcio.

b) El establecimiento de la tenencia compartida y revocatoria en nuestro ordenamiento jurídico, puede adaptarse a brindar las facilidades para intervenir equilibradamente sobre el desarrollo y la evolución física y psicológica de los menores, sin embargo es de ayuda para que los jueces no tengan impedimento para establecer la custodia compartida, sin menoscabo en el deber y obligación de cada padre y madre, fomentar y alentar el amor y respeto del niño hacia el otro progenitor.

c) El Código Civil vigente en nuestro país respecto del divorcio y la situación de los menores es muy amplio y no permite tutelar de manera efectiva el interés superior del niño, lo que imposibilita que los padres divorciados compartan la custodia de los hijos.

d) Que es significativo considerar otras legislaciones como la de Colombia, Perú y Venezuela, brindan total importancia a la familia y con las características de sus legislaciones constitucionales y secundarias se establece una

responsabilidad compartida y equitativa en el desarrollo, crianza y bienestar de sus hijos pese al divorcio (Villavicencio G., 2016).

TESISTA: SILVANA ALEJANDRA BALLADARES GARCÉS.
TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: ELABORACIÓN DE UN MECANISMO DE VISITAS QUE REGULE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS PROGENITORES AUSENTES A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDÉS”. AÑO: 2014. OBJETIVO GENERAL:

Tiene por objetivo general la creación de un anteproyecto que promueva la reforma del Código del Niño y del Adolescente con la incorporación del régimen de visitas como mecanismo opcional dentro del proceso de alimentos a fin de garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. **CONCLUSIONES: A)** Es importante que padres e hijos convivan porque esto ayuda a crear un ambiente idóneo en la cual el niño, niña y adolescente pueda crecer y desarrollar aptitudes para la vida, en otras palabras actúa positivamente en su desarrollo, más aun que, teniendo en cuenta que la familia como institución es un punto fundamental para el desarrollo de la sociedad el mismo que está regulado por la Constitución Política del Perú en un sentido amplio y en un sentido específico se estableció un régimen de visitas a favor del menor. **B)** Los progenitores deben comprender que es un derecho de los hijos el tener contacto con sus progenitores y lo correcto sería que ambos progenitores puedan coordinar ciertos horarios en los que cada uno de ellos pueda interrelacionarse con el menor. **C)** Así, como la ley otorga una protección especial del menor en los casos de la pensión de alimentos, lo es también, que protejan al menor, otorgándole la posibilidad de fijarse un horario de régimen de visitas. Justamente como el padre tiene la obligación de prestar alimentos, también derecho a disfrutar y compartir con su hijo, y este derecho nadie se lo puede negar mucho menos la madre o quien posea la tenencia (BALLADARES G., 2014).

2.1.2. A nivel nacional

Es oportuno indicar que no se han encontrado antecedentes físicos ni virtuales en cuanto a las variables de estudio de la presente investigación, ya que la presente exploración trata de un tema muy novedoso para el mundo jurídico.

TESISTA: ROQUE AUGUSTO BRAVO BASALDÚA. TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: PROPUESTA PARA MEJORAR LA EFICACIA DEL PROCESO DE FALTAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE. UNIVERSIDAD: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. AÑO: 2012. OBJETIVO GENERAL: El objetivo final es el de contribuir a elevar el nivel de la seguridad ciudadana e incrementar la confianza en el sistema legal. se espera que en las poblaciones ubicadas bajo la competencia de los juzgados piloto y en el plazo de tres años, la percepción de inseguridad se reduzca hasta alcanzar el promedio general, y el grado de confianza en el sistema legal aumente hasta alcanzar el promedio de las instituciones estatales. **CONCLUSIONES:** a) El proceso de faltas se encuentra bastante deslegitimado, ello explica, por una parte, que se denuncie solo una pequeña parte de las infracciones y, por otro lado, que una vez iniciado el proceso, los involucrados no acudan a las audiencias a las que son citados. b) Este hecho incrementa el clima de inseguridad y desgobierno; además, se estaría afectando derechos ciudadanos por la inexistencia de un recurso rápido y sencillo para denunciar y resolver ese tipo de infracciones. c) La ineficiencia del proceso de faltas se evidencia porque muy pocas infracciones son sancionadas y muy reducido el número de sanciones que son ejecutadas. Con relación a la resolución de las denuncias por parte de los órganos jurisdiccionales de Lima Norte, durante el primer semestre de 2007 y el segundo de 2011, se observa que: a) ningún juzgado de paz letrado emite una cantidad de sentencias equivalente al número de denuncias que recibe; en el mejor de los casos, las sentencias emitidas equivalen a un 70% de los ingresos y, en el peor de los casos, no se expide

ninguna; b) solo en poco más de la mitad, la suma de sentencias, conciliaciones y autos definitivos iguala o supera a sus ingresos; pero se debe tener cuidado con esta medición, porque en los autos definitivos se incluyen las declaraciones de prescripción, es decir, los casos que no han sido resueltos durante año y medio. **d)** Entre los años 2007 y 2011 se ha incrementado sustancialmente el número de denuncias que fueron sentenciadas, elevándose en casi un 200%, lo que responde a la especialización de los juzgados de paz letrados. Sin embargo, no ha sido igualmente intensivo el incremento en la cantidad de condenas comunicadas al INPE para su ejecución, pasándose apenas de 77 a 113. Además, si consideramos la eficacia en la ejecución de las penas, podríamos concluir que para el caso de todo Lima Norte se ejecutaron 23 condenas en el año 2007 (de 2 593 denuncias y 421 sentencias) y 34 en el año 2011 (de 3 275 denuncias y 1 206 sentencias). **e)** Entre los factores administrativos que explican esta situación se deben considerar: a) la imprecisión de los formatos de recojo de estadísticas, lo que se aplica tanto para el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú o el Instituto Nacional Penitenciario; b) inadecuada o nula capacitación de los operadores; c) escasa utilización de la reducida información estadística con que se cuenta, por ejemplo, para establecer horarios de atención de los juzgados ubicados en comisarías; d) inadecuado soporte de bienes, recursos y servicios a los órganos jurisdiccionales; de hecho, hasta la fecha no es posible atender inmediatamente las denuncias por lesiones porque no hay médico legista que las evalúe. **f)** Entre los factores jurisdiccionales que explican este estado de cosas se encuentran: a) la inadecuada gestión del despacho judicial, que se manifiesta en la excesiva cantidad de expedientes en giro; b) el excesivo o incorrecto uso de la figura de la reserva del fallo condenatorio, siendo ello la regla y no la excepción, llegando a representar hasta un 70% del total de las sentencias emitidas; y, c) el reducido involucramiento en la ejecución de la pena, tanto para verificar su cumplimiento como para hacer efectivos los apercibimientos ante su incumplimiento. **g)** Entre los factores vinculados a la investigación policial de las faltas, que explican la realidad actual, se deben considerar: a) imprecisa referencia de los hechos e insuficiente presentación de medios

probatorios; b) ineficaz cumplimiento de las órdenes de conducción de grado o fuerza, o de captura, de los involucrados; c) indeterminación del órgano encargado de dirigir la investigación de las faltas. **h)** En el futuro cercano, se hace necesario evaluar si los supuestos de faltas deben seguir considerándose infracciones penales, por lo siguiente: a) La reducida eficacia material de dichas normas; b) El procesamiento casi exclusivo de aquellas vinculadas a la defensa del patrimonio y la integridad corporal; b) La existencia de supuestos que podrían ser procesados administrativamente. **i)** Es urgente mejorar la gestión administrativa en: a) la construcción de categorías e indicadores que permitan una correcta caracterización de las condiciones criminológicas; b) promover talleres entre los operadores para reflexionar sobre la ejecución de la política criminal y establecer criterios uniformes en la aplicación de las normas; c) otorgar un adecuado soporte de bienes, recursos y servicios a los órganos jurisdiccionales, pues no tiene sentido incrementar el número de juzgados si estos no van a contar con los servicios indispensables, es decir, médico legista y abogado de oficio; d) asegurar a los involucrados un adecuado acceso a los servicios de justicia, tanto para el infractor como para la víctima; y, e) impulsar una permanente coordinación entre las entidades del sistema legal a efectos de adoptar medidas que faciliten el trabajo de los operadores, como por ejemplo el intercambio de información sobre reincidentes, que en la actualidad no opera. **j)** Para un adecuado trabajo jurisdiccional se hace necesario: a) definir el contenido y alcances de la figura de la reserva del fallo condenatorio para su aplicación al proceso de faltas; b) ampliar la competencia de los jueces para impulsar conciliaciones que resuelvan todos los puntos en conflicto y no limitarse a la infracción penal; además, establecer normas para asegurar la ejecución de lo acordado; c) definir el contenido y alcances de la conversión de la pena para los casos de incumplimiento; d) establecer facultades expresas para los jueces, con el objeto de que puedan supervisar la ejecución de la pena por el INPE. **k)** El éxito en la persecución y sanción de infracciones penales depende de la realización de una investigación integral de los hechos y una aportación suficiente de medios probatorios, por lo que deben tomarse las medidas del caso para fortalecer el trabajo policial y eventualmente

someterlo a la dirección del Ministerio Público, ya que la finalidad última es la persecución y sanción de las infracciones en general. **l)** Finalmente, es fundamental para la mejora de la eficacia del proceso de faltas, efectuar un rediseño en la política pública jurisdiccional que hasta ahora ha sido implementada. **m)** En ese sentido, se acompaña al presente trabajo un diseño de política pública jurisdiccional que tiene por objetivo contribuir a elevar el nivel de seguridad ciudadana e incrementar la confianza en el sistema legal, a través de la mejora en la eficacia del proceso de faltas en los juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Bravo B., 2012).

TESISTA: DEYSI CATHERIN QUISPE HUARCAYA. TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA-2015. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO. AÑO: 2017. OBJETIVO GENERAL: Demostrar que resulta necesaria la incorporación de medidas sancionadoras en el código de niños y adolescentes, ante el incumplimiento de régimen de visitas. **CONCLUSIONES:** **a)** Se debe establecer en el Códigos de los Niños y Adolescentes medidas sancionadoras al progenitor que tiene la tenencia del hijo e incumpla el régimen visitas del otro progenitor, a fin de evitar la vulneración de los hijos y padres. **b)** El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que cuenta con la tenencia viene vulnerando los derechos de los hijos, a tener una familia y no ser separado de ella, así como, el derecho a un desarrollo armónico e integral. **c)** El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la tenencia del hijo, suprime los lazos afectivos y la relación paterna filial, en consecuencia, genera daños emocionales al otro progenitor (Quispe H., 2017).

TESISTA: NOHELIA MIGEDITH GUZMAN YDME. TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORESALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE

PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. AREQUIPA, 2015. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN. AÑO: 2016. OBJETIVO GENERAL:

1. Determinar la naturaleza jurídica del régimen de visitas en nuestro ordenamiento jurídico. 2. identificar los supuestos de otorgamiento del régimen de visitas en nuestro ordenamiento jurídico. 3. evaluar si es completamente necesario que el derecho de visita esté condicionado a cuestiones económicas como el cabal cumplimiento de la pensión alimentaria. 4. demostrar la existencia de la necesidad de modificar el artículo 88° del código de niños y adolescentes a fin de garantizar el régimen de visitas aplicando el principio del interés superior del niño y del adolescente.

CONCLUSIONES: a) La naturaleza jurídica del régimen de visitas conforme nuestra legislación es de un derecho subjetivo familiar que permite la relación o la continuidad de la relación entre padres e hijos, haciendo que ambas partes, padres e hijos, puedan mantener la relaciones familiares en pro del desarrollo integral del menor, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. b) En nuestro ordenamiento jurídico el otorgamiento o establecimiento del régimen de visitas requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, como la relación de familia con el menor, el cumplimiento de la obligación alimentaria con el hijo, o en su defecto acreditar su imposibilidad material de poder ofrecerla, fomentar y favorecer las relaciones humanas, que se trate de un menor de edad, tener en cuenta la opinión del menor, y la calidad personal de quien lo solicita. c) Analizando nuestra legislación, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, la vigencia del principio de interés superior del niño y adolescente, se puede ver que no es completamente necesario que el derecho de visita esté condicionado a cuestiones económicas como el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentaria, pues imponer dicha condición más bien se vulneran los derechos de visita del menor. d) Teniendo en cuenta que en los Juzgados de Familia de Arequipa hay un alto porcentaje de demandas de régimen de visitas que son declaradas improcedentes o son rechazados por no subsanarse la

inadmisibilidad de la demanda porque el demandante no acredita que está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias (el 58.8% en totalidad), está completamente demostrado la existencia de la necesidad de modificar el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes a fin de garantizar el régimen de visitas, aplicando el principio de interés superior del niño y del adolescente (Guzman Y., 2016).

2.1.3. A nivel regional y local

Realizado los recintos de las universidades tanto pública como privada en la localidad de Huancavelica, debo manifestar que no se han encontrado investigaciones análogas a las variables de estudio de la presente investigación. Del mismo modo se han hecho instigaciones de los repositorios digitales, no encontrando antecedente alguno.

2.2. Bases teóricas

Antes de desarrollar las variables de estudio de la presente investigación se hace necesario tener en consideración algunas instituciones jurídicas como son: la patria potestad y la tenencia; ya que de ello devendrá el régimen de visitas.

2.2.1. Patria potestad

2.2.1.1. Antecedentes y evolución.

En la época primitiva del ser humano hubo un extenso período de filiación uterina (período matriarcal), en el cual para poder establecer el parentesco se tomaba como punto de conexión a la madre. Era esta la que constituía el centro de la familia en las sociedades primitivas y, por tanto, ejercía la patria potestad sobre los hijos. Esta patria potestad concedía al jefe de la familia la libre disposición de sus hijos a quienes podía emancipar, reivindicar, maltratar y sobre los cuales tenía un *ius vitae necisque*, o derecho a la vida y muerte (Código Civil Comentado. Tomo II, 2010).

La patria potestad fue evolucionando. En Roma evolucionó hasta el grado que el poder del padre era generalizado. El paterfamilias era el depositario del honor de los ascendientes, quien tenía responsabilidad sobre los descendientes, el dueño titular de la *sacra privata*. Con el transcurso del tiempo, fue gestándose una idea diferente sobre la patria potestad, está dejó de ser vista como un poder o autoridad, para convertirse en una institución que existía en favor del hijo. De este modo los poderes del padre fueron reduciéndose, y las excepciones a su autoridad iban transformándose en reglas, esto ocurrió en el Derecho Justiniano (Hinostrza M. A. , 1999).

En el Derecho Germánico la situación era diferente a la de la cultura romana. En este último el sistema de la patria potestad representaba un derecho y un deber de protección que se extinguía cuando el hijo adquiría su independencia. Esto se reflejaba en la intervención de la madre que originaba dos situaciones: a) En las relaciones que se desarrollaban en el exterior era el padre, quien ejercía la autoridad y conducción de la familia; b) en cambio en las relaciones familiares internas, cuando se tenía que discutir un asunto de interés de la familia, era la madre quien tenía especial participación de la toma de tales decisiones; sin dejar de lado la participación del padre de familia. Sin embargo, fue en el derecho francés, donde se evidenció una evolución de la patria potestad, y con la revolución francesa se dejó de lado la esencia que dicha institución mantenía del derecho romano, dichos cambios provocaron la supresión de los poderes del padre e incluso la institución del usufructo legal. (Cornejo Chávez H. , 1999)

En el Derecho Moderno la patria potestad es considerada como un derecho de quienes la ejercen, pero a la vez un deber. Lo que ha originado la existencia de derechos y obligaciones que no pueden ser recortados ni eludirse, salvo algunas excepciones establecidas por la ley.

2.2.1.2. *Denominación*

La conformación terminológica de esta institución viene del latín *patria potestad* o potestad del *pater familias*.

Hoy en día las diferentes legislaciones emplean de manera indistinta los términos patria potestad, autoridad paterna, autoridad paternal o relación parental.

Ripert y Boulangar, definen a la patria potestad como: *conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos* (Canales T., 2014).

Se le ha denominado también poder de protección o patrio deber en el sentido que es instituida en beneficio de los hijos y no en provecho de los padres.

En ese marco, hay que hacer especial mención al término *patria potestad*, puesto que resulta hasta contraproducente que en la actualidad a pesar de la igualdad constitucionalmente proclamada, y la existencia de un conjunto de leyes que promueven la igualdad no sólo entre progenitores, sino entre padre-madre, y hombre-mujer, todavía se mantenga en la regulación de nuestro Código Civil la acepción *patria potestad*, que denota un criterio discriminatorio, donde predomina la figura del padre en detrimento de la figura materna. A nuestro modesto entender, el legislador del Código de los Niños y Adolescentes del año 2000, debió valorar la regulación e introducción de un término neutral enfocado desde la perspectiva de género, así pues, nos inclinamos por la utilización, por ejemplo, de los términos “responsabilidad parental”, “autoridad de los padres”, “responsabilidad parental” o en su caso “autoridad parental” (Criterio compartido por GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., “Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos...”)

En este sentido, Benjamín Aguilar sostiene que, quizás debemos ir hacia una nueva denominación que recoja los deberes-derechos de esta institución, algunos han intentado llamarla autoridad paterna compartida; otros, autoridad benéfica sobre los hijos (Aguilar Ll., 2008).

La Convención sobre los Derechos del Niño, invita a modificar la denominación de la institución (APSIQUE. R, Miguel y VARGAS, R. , 2001) con el propósito de resaltar que el centro de interés es el hijo y no los padres –lo que no se infiere del término patria potestad-. Por ello, la denominación utilizada por el Código Civil italiano de “autoridad de los padres” (*autorité parentale*), parece ser la más adecuada y alude, además, al sistema de actuación conjunta de ambos progenitores, que sentencia la Convención (Plácido V., 2003).

2.2.1.3. Definición

A decir de Varsi Rospligliosi, la patria potestad es un típico derecho subjetivo familiar mediante el cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que estos adquieran plena capacidad, (Varsi R., 2012) (plena capacidad que es adquirida al llegar a la mayoría de edad).

Se señala también, que la patria potestad es la *conditio sine qua non* de la relación paterno filial, se deriva ella, a tal punto que el término “filiación” implica, de por sí, patria potestad, ya que esta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre los hijos y de allí que más que un derecho sea una consecuencia de la filiación. Sin embargo, debemos tener claro que puede haber filiación sin patria potestad (en los casos de extinción y suspensión de la misma), pero no puede haber patria potestad sin filiación (Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana, 2014)

2.2.1.4. *Naturaleza jurídica*

En la actualidad, la naturaleza jurídica de la patria potestad es ser una institución de amparo familiar a fin de brindar tutela y protección de la persona y bienes de los hijos menores de edad, los cuáles debido a su incapacidad de ejercicio, requieren de dicho elemento tuitivo. Dentro del amparo familiar, la patria potestad es una institución principal respecto de los hijos menores de edad (Canales T., 2014).

Las relaciones jurídicas contenidas en la patria potestad implican derechos-deberes, es decir, una reciprocidad en las facultades y atributos legales de las partes, lo que configura un típico derecho subjetivo de familia.

Más que un poder o autoridad es un deber y facultad de los padres para con sus hijos, de allí que ellos deban realizar todo lo conducente para lograr el desenvolvimiento físico e intelectual de quien está sujeto a la patria potestad y, en caso de abandono o descuido, el Estado podrá hacer cesar dicha patria potestad. Dicha institución concluye cuando el hijo adquiere capacidad y autosuficiencia, alterándose el vínculo jurídico, de manera tal que son los hijos, ahora, los que deberán brindar protección a sus padres (Varsi R. E. , 2012).

2.2.1.5. *La patria potestad como derecho-deber*

Anterior a la visión de la patria potestad como derecho deber, existió un período que consideraba a la patria potestad como un poder de los padres respecto de sus hijos, el célebre Messineo señalaba que la patria potestad se encontraba configurada como un conjunto de poderes con sus correspondientes deberes, donde los padres cumplían la función de proteger formar y supervisar el patrimonio de los hijos menores de edad. Al respecto somos de la opinión, que es más apropiado referirnos a la patria potestad como un cúmulo de derechos y deberes de los padres respecto de los hijos y viceversa, por cuanto aceptar que dicha institución es un conjunto de

poderes de los padres respecto de los hijos, significaría reducir el contenido de la citada institución, limitándola sólo a la protección de los menores y supervisión del patrimonio de estos tal como refería Misseneo.

El actual planteamiento, nos refiere que la patria potestad, debe entenderse como una interrelación de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, por ello acertadamente la Constitución la define como un deber-derecho de los padres, porque no es una autoridad omnímoda en beneficio de los padres (Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana, 2014).

2.2.2. Tenencia.

Doctrinariamente se entiende por tenencia a aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (arts. 81° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes). Así, el hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica (Poder Judicial del Perú , 1997).

En lo relacionado a la tenencia lo ideal para el adecuado desarrollo del menor sería que el niño, niña o adolescente conviva o se encuentre bajo la patria potestad de ambos progenitores, pero que pasa con el menor en los casos de separación de hecho o cuando se ha interrumpido la convivencia entre los padres, el Código de los Niños y Adolescentes ha optado por la postura de determinar la tenencia a favor de uno de los padres.

En nuestro sistema jurídico, el concepto de tenencia se define como la custodia física de una menor, mientras que la patria potestad se refiere al poder del padre o la madre para tomar las decisiones importantes en la vida de un hijo o hija. Sin embargo, muchos consideran la tenencia solo como derecho de los

padres, pero no ven a la tenencia como un derecho de los niños, a vivir con sus padres y a no ser separados de ellos a no ser que las circunstancias lo justifiquen (Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana, 2014).

Consideramos que es conveniente que se diferencia perfectamente entre ejercicio de la patria potestad y la custodia y tenencia. La primera es propia de los padres y la segunda de cualquier persona que tenga legítimo interés (Chunga La Monja, 2012).

2.2.2.1. Denominación

López de Carril, nos señala que, la terminología de tenencia es inadecuada, pues no se trata de una ‘ocupación y posesión actual y corporal de una cosa’, sino que el vocablo ‘guarda’ es el acertado desde cualquier ángulo que se lo contemple. La guarda, jurídicamente tiene una mayor amplitud que la mal denominada tenencia, aún, cuando en la práctica forense se los tenga como sinónimos.

Agrega que la tenencia tiene dos etapas: a) La provisoria; b) La mal llamada definitiva. En realidad, de verdad, la denominada definitiva no es tal, pues que el principio consubstancial de la tenencia es su transitoriedad. Es que se halla sujeta a su modificación cuando el principio fundamental en materia de tenencia que es el ‘interés del menor’ así lo aconseje. Toda decisión no causa estado (Hinostraza M. A. , 1999).

D’Antonio considera, que se debe distinguir con claridad entre la tenencia y la guarda, puesto que la primera constituye un derecho-deber específico, en cambio la guarda atañe a una realidad del derecho de familia perfectamente distinguible en su esencia y alcances (Mendez C. , María & Lorenzo De Ferrando, Ana M. & Ferrer, Francisco & D’Antonio, Daniel, 2006).

En efecto, la guarda presupone una actividad que responde a su significado en el habla castellana, signada por comportamiento de custodia, defensa o

conservación. La tenencia, en cambio, refiérase a un aspecto meramente material o fáctico, implicando la proximidad física de algo o alguien, por lo cual se la define como el deber de los padres de tener a sus hijos ‘en su compañía’, y doctrinalmente se la denomina deber de convivencia o unidad de domicilio (Hinojosa M. A. , 2008).

2.2.2.2. *El ejercicio de la patria potestad y tenencia.*

(Lobato V., 2016) refiere que, sin duda, debemos referirnos a situaciones después de terminado el matrimonio o de uniones de hecho, por cuanto durante la convivencia conyugal o unión de las parejas sin estar casados, éstos conviven bajo un mismo techo y por tanto la titularidad de la patria potestad, como el ejercicio de la patria potestad y custodia se realiza por lo general de manera compartida.

En cambio, cuando se produce la disolución del vínculo conyugal y las parejas dejan de convivir las diferencias se acentúan en lo que atañe al ejercicio de la patria potestad y la tenencia de los hijos.

El ejercicio de la tenencia, es señalado taxativamente por el artículo 81 del Código del Niño y del Adolescentes, que establece que “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”. Siguiendo al jurista Alex Plácido Vilcachuaga refiere, “Los padres tiene el derecho y deber de tener a sus hijos, en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario” (Plácido V., 2003).

2.2.2.3. *Atribución de la Tenencia.*

El Código Civil considera que, si ambos cónyuges son culpables de la separación, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de 7 años, al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa, de acuerdo con el artículo 340 del Código Civil (Canales T., 2014). Por su parte del Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 84, considera que, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, el hijo menor de 3 años permanecerá con la madre.

(Varsi R. E. , 2012) considera que el hecho de ser madre no otorga una mejor posición para adquirir la tenencia, en razón de que puede ser el padre a quien se le confiera al ser este el mejor preparado para ello. Como hemos podido notar, nuestro sistema otorga una especial ventaja a la madre para obtener la tenencia, en caso el hijo tenga menos de tres años.

2.2.2.4. *Clases de Tenencia*

A. Tenencia exclusiva o monoparental o separada

En este caso solo el padre o la madre ejerce la tenencia de sus hijos con o sin matrimonio. La razón principal de tal supuesto es la separación de hecho de los padres (Canales T., 2014).

Dicha determinación se puede llevar a cabo convencional o judicialmente. Con ello, el domicilio del padre a quién se le confía la tenencia es el domicilio de los hijos. Sin embargo, esta decisión no importa una privación para el otro progenitor de seguir ejerciendo los demás atributos de la patria potestad. En estos casos, por lo general, se distribuyen parcialmente las facultades y deberes de la patria potestad entre los padres, procurando que, no obstante, no existir convivencia entre ellos, sigan preocupándose y adoptando decisiones conjuntas sobre el bienestar de sus hijos (Plácido V., 2003).

Se sostiene en la teoría de los cuidados previos o preliminares del hijo, por lo que el niño, niña o adolescente residirá con el progenitor que ejerció su crianza más tiempo, siendo una excepción los casos referidos a los niños menores de tres años, respecto a quienes se otorga preferencia a la madre, en tanto, se presume que aún existe un nexo de necesidad biológica del niño hacia su madre (García V., 2007).

B. Tenencia compartida o biparental

Consiste en reconocer a ambos padres el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente, según sus distintas funciones, sus recursos, posibilidades y características personales, responsabilidades y deberes (Mendez C. , María & Lorenzo De Ferrando, Ana M. & Ferrer, Francisco & D'Antonio, Daniel, 2006).

2.2.3. El régimen de visitas

2.2.3.1. Generalidades.

El régimen de visitas, se considera como un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad, quienes deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (Chunga La Monja, 2012)

Rivero Hernández fundamenta su existencia en dos premisas, por un lado, al considerarlo como un derecho natural debido a que no se puede negar a ningún progenitor que se relacione y se comunique con su hijo, aunque no vivan juntos. La segunda consistente en la relación de afectividad que debe de unir a un hijo con su progenitor que convierte a este derecho en algo más que una norma jurídica, puesto que afecta al desarrollo integral de la personalidad del menor, con un componente afectivo y emocional entre el progenitor y su hijo (Alvarez C., 1988).

En sentido amplio, el derecho de visitar corresponde a todos quienes pueden invocar un legítimo interés moral basado en lazos de parentesco. Tal sería el caso del derecho de visitas de los abuelos y demás ascendientes, hermanos y medio hermanos, tíos, etc. y también de terceros no parientes, como los padrinos de bautismo o de confirmación, etc. Por tanto, el denominado “derecho de visitas” es el derecho a conservar relaciones personales con el menor con quien no se convive (Plácido V., 2003).

El padre o madre que no ejerce la tenencia de su hijo debe tener acceso a este, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres, derecho de visitas que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho (Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana, 2014).

Borda señala que, se reconoce el derecho de visitas a todas las personas que se deban recíprocamente alimentos, es decir, los cónyuges, los ascendientes o descendientes, los hermanos, esta enumeración no es limitativa y los jueces pueden, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del caso, reconocerlo a otras personas (Hinostroza M. A. , 2008).

Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que refiere directamente al hijo este derecho. Así, en su artículo 9, numeral 3, reconoce el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales (Salanova V., 1995) o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. A pesar de ello, el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 88°), antes de seguir este postulado, continuó manteniendo este derecho como establecido a favor de los padres, de la misma forma que lo hace el Código Civil en su artículo 422°.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado:

Expediente N°1015-97: *“Tercero.- Que, el régimen de visitas, más que un derecho de los padres, resulta ser de los hijos, en tanto estas visitas contribuyan con su desarrollo integral; por lo que deben fijarse en atención a las circunstancias, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos veintidós del Código Civil, y son sujetos a variación”* (Régimen de visitas, 2001).

La persona que ejerza, de hecho, o de derecho, la tenencia, puede oponerse al establecimiento del régimen demandado, en razón a reales o posibles perjuicios a la salud física o moral del hijo, concordando con lo establecido por la Convención. El fundamento de esta facultad reside en el deber-derecho que tiene de velar por el desarrollo integral del menor (Plácido 2003). Que, si la persona que tiene bajo su cuidado al pariente menor, incapaz, etcétera, se opusiere al ejercicio del derecho de visitas pretendido, debe fundarse para ello en “posibles perjuicios a las salud moral y física de los interesados” (Mendez C., 2006).

2.2.3.2. Contenido del régimen de visitas

Desde el punto de vista de (Lobato V., 2016) el régimen de visitas implica relacionarse con los hijos, durante el periodo temporal que se ha establecido, bien mediante transacción extrajudicial (convenio regulado en la legislación española) o resolución judicial. Del análisis de la legislación en cuanto al contenido del régimen de visitas se evidencia que este se limita a las visitas, sin embargo, la legislación española nos brinda un contenido más amplio sobre la materia, señalando al respecto, que se articulan tres posibilidades en la práctica, la visita, estancia y comunicaciones.

a. La visita Consiste en poder visitar a los hijos normalmente durante unas horas una tarde o dos a la semana, recogerlos del colegio en algunas oportunidades y compartir tiempo con ellos hasta una hora prudente para los menores, retornándolo finalmente al domicilio del custodio. Estas

visitas en caso de conflicto entre los progenitores, podrá desarrollarse en los Punto de Encuentro Familiar, siempre que así sea determinado por resolución judicial, sin posibilidad de sacarlos del hogar.

Lo esencial de la visita es que el no custodio pueda relacionarse con el menor sin la presencia del otro progenitor, puesto que de esta manera se estaría vulnerando la relación entre el menor y el no custodio. Es lógico que el no custodio no quiera compartir el periodo de visitas con el custodio, precisamente porque ello puede ser fuente de problemas que redundarán en perjuicio del menor (Bermúdez Tapia, 2011).

b. Las estancias

La estancia se considera al externamiento del menor de la casa del progenitor que ostenta la tenencia, para que pueda pernoctar en el domicilio del progenitor no custodio, las estancias pueden ser de diferente duración, pudiendo ser un fin de semana, un periodo vacacional, o las festividades que cada familia tenga por costumbre celebrar. Señalándose, que, es recomendable que, durante los periodos vacacionales, que muchas veces son prolongados, el progenitor que durante dicho periodo no tenga a los menores, pueda verlo por lo menos una vez a la semana, con el fin que estos no pierdan contacto. (García Otero, María P, y Marta Otero Crespo., 2005) Un ejemplo de ella, es el siguiente, se recogerá a los menores normalmente el viernes por la tarde y se estará con ellos hasta el domingo cuando serán retornados al domicilio del custodio. Durante este periodo temporal, el no custodio deberá cumplimentar las obligaciones de alimentación, ocio y asistencia sanitaria que implica el tener a los hijos bajo su responsabilidad (Lobato V., 2016).

c. Las comunicaciones

Estas son las formas mediante las cuales el progenitor no custodio, puede ponerse en contacto con su hijo, simplemente para poder hablar con él o comunicarle cualquier cuestión, sin que, para ello, tenga que esperar a tener

la visita o la estancia. Hoy día y dado que existen multitud de mecanismos técnicos, se pueden desarrollar mediante el teléfono, Internet, fax o la tradicional correspondencia.

2.2.3.3. *Características del régimen de visitas*

El derecho de visitas es irrenunciable. Sería nulo todo convenio hecho con ese objeto, convenio que las más de las veces será arrancado al pariente bajo la presión de las circunstancias, las necesidades económicas, etc. (Hinostroza M. A. , 2008).

Sea que el régimen de visitas haya sido fijado contractual o judicialmente, nunca tiene carácter definitivo. A pedido de parte interesada deberá modificarse cada vez que las circunstancias así lo aconsejen. Puede ser determinante para decidirlo la salud del menor, su régimen de estudios, el cambio en el trabajo del pariente visitante (Borda, 1988).

Se trata de un derecho de carácter personal que tiene su fuente en las relaciones familiares y que es concedido a la persona del padre o la madre del menor por ser tales.

Es indelegable, por su naturaleza, es un derecho que no se puede transferir de una persona a otra, ya que relacionado con el carácter personal, sólo puede ser ejercido por la persona a quien se le ha concedido dicho régimen.

(Hinostroza M., 2008), citando a Suarez Franco, nos refiere: El derecho a la visita, no es absoluto; por lo tanto, no debe ir en detrimento de otros derechos del menor sujeto de la misma. Es evidente que cuando la visite ocasione perjuicios para la salud física, mental o moral del menor, el titular de la custodia podrá abstenerse de facilitar la visita siempre y cuando demuestre al juez, una causa justificada de su proceder.

Otros autores consideran las siguientes características:

El derecho de visitas tiene las características de Derecho Subjetivo (Mejía, Pedro y Ureta, Milagros., 2007)”.
Es de naturaleza familiar y personal. Se confiere al padre o madre por ser tal.

a. Pertenece a las relaciones paterno – filiales. El régimen de visitas se da específicamente para la interrelación entre los progenitores con el hijo en materia familiar, no laborar ni de otra índole.

b. Está consagrado en la ley.

c. Es de carácter recíproco

d. No es un derecho absoluto

El término visito significa lo siguiente:

- Visitar al menor en su domicilio.
- Llevarlo a pasear
- Llevarlo un día y traerlo al día siguiente.
- Llevarlo de viaje

La forma del régimen de visitas debe ser acordada ante el juzgado o defensoría o centro de Conciliación.

No debe interferir en el estado psicológico del menor, ni causar angustia.

El incumplimiento en el modo de llevar adelante el régimen de visitas puede traer como consecuencia la suspensión de este derecho.

El lugar al que se lleve al menor debe estar de acuerdo a su edad. Tampoco se puede recoger al menor con el pretexto del régimen de visitas sólo para

dejarlo en casa de los hermanos, abuelos o amigos, si es que el otro padre o madre no lo ha autorizado.

2.2.3.4. Finalidad

La finalidad es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial (Canales T., 2014).

Lo que se pretende al establecer un régimen de visitas, es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor. Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen. Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tiene a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos (El Código civil alemán determina que —El padre al que no corresponda el cuidado de la persona del hijo conserva el derecho al trato personal con el mismo. Dicho padre, como el otro, al que no corresponde su cuidado, deberán abandonar toda medida que impida o dificulte la educación del hijo o su relación con el otro padre, art. 1634 – 1).

2.2.3.5. Titulares

En un análisis integral, el primer beneficiario es el niño, niña o adolescente, antes que el padre que no tiene la tenencia, pues la lógica nos dice que es el menor quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad (Varsi R. E. , 2012).

A. Visitado

Titular beneficiario-hijo

Teniendo en cuenta el interés superior del niño asumimos que este es un principal titular, tomando en consideración el beneficio y gracia que el ejercicio de este derecho representa. A contrario sensu se puede restringir el ejercicio por motivos que afecten la integridad o seguridad del menor.

Otros titulares beneficiarios

Como facultad innata de relacionarse, este derecho no solo corresponde a los menores de edad, sino que existen personas sujetas a una discapacidad que necesitan del afecto y cariño para su recuperación como es el caso de las personas mayores de edad, en las que la tranquilidad y la paz con tan necesarias en esta etapa de la vida, la cual se logra viendo y viviendo en su entorno sociofamiliar.

Tenemos, por lo visto, que estos otros *familiares beneficiarios* del derecho de relación pueden ser los mayores de edad, ancianos y enfermos (Canales T., Derecho de Familia, 2014).

B. Visitantes

(Lobato V., 2016) argumenta como visitantes encontramos un amplio grupo de beneficiarios, pudiendo ser los beneficiarios los familiares directos (padres), otros familiares (hermanos, abuelos); hablando de una relación padre-hijo, los padres son los primeros familiares que tienen el derechos de gozar del régimen de visitas; en cuanto se considera al régimen de visitas como un derecho que puede hacerse extensivo, es que en segundo orden, hablamos de los hermanos, por cuanto la relación fraternal es esencial para el desarrollo emocional del menor; los abuelos son una prolongación de la relación paternal. Por tanto, los menores (Albaladejo, 2002) requieren el cariño de los

abuelos, esa complicidad para la malacrianza y la posibilidad de apreciar en ellos la historia generacional de la familia (Régimen de Visitas, 2009).

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes indica en su artículo 90° que: “El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique”. Por un lado, permite las visitas a los parientes, pero establece límites al parentesco mientras que por otro reconoce a los no parientes este derecho sin límite alguno con el menor, la única referencia es que el mismo sea permitido en interés del visitado.

2.2.3.6. Formas de determinación

De acuerdo con (Varsi R. E. , 2012) el régimen de visitas puede ser establecido de varias maneras:

Común acuerdo: sin duda el más adecuado, pero no por ello el más usado (por el contrario), esta forma de establecimiento, incluso, puede ser definido en un proceso de mediación o conciliación familia.

Sentencia judicial: es un proceso directo de establecimiento de régimen de visitas, o en los casos de sentencias que resuelven los casos de separación de cuerpos, divorcio, nulidad o tenencia en los que se debe considerar el régimen del caso para el padre que no tendrá al menor en lo cotidiano.

De oficio: fijado por el juez a falta de solicitud de las partes. Esta facultad responde a la máxima del interés superior del niño de relacionarse con el padre con el que no convive.

2.2.3.7. *Suspensión del régimen de visitas o comunicación paterno filial*

El Código del Niño y Adolescente Peruano no habla de la suspensión del régimen de visitas. Por el contrario, la ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen, de tal manera que de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene.

Lo que sucede es que la tenencia es un atributo simple que nace de la imposibilidad del menor de vivir con los dos padres que están separados a la vez. Mientras que exista una tenencia y un régimen de visitas se presume que ambos derechos se están llevando con las garantías de ley. Se presume también que ambos padres tienen la capacidad para ejercer estos derechos, y de cuidar al menor.

Para obtener el régimen de visitas, las partes han sido sometidas a análisis psicológicos, a visitas por los asistentes sociales, por tanto, en caso de que uno de los padres maltrate al menor o empiece a fallar el trato es necesario que solicite la suspensión del Régimen de Visitas a fin de que el agresor empiece un tratamiento adecuado (Varsi R. E. , 2012).

Finalmente, el régimen de visitas es un derecho que se establece en favor del hijo como el padre, del visitante y visitado, por cuanto que derecho a mantener el contacto con ambos progenitores no obstante la separación de estos es un derecho del menor, a fin de no ver afectado su desarrollo y el resquebrajamiento de la relación paterno-filial o materno-filial dependiendo de cada caso.

2.2.3.8. *Incumplimiento del régimen de visitas*

(Guzman Y., 2016) describe que el incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley, por ejemplo, multas, y, en caso de resistencia, podrá originar la variación de la tenencia tal como lo dispone el artículo 91° del Código de Niños y Adolescentes.

2.2.3.9. *Régimen de visitas y pago de pensión alimentaria*

En similar sentido (Guzman Y., 2016) expresa que el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes señala que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

La norma señalada establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, sin embargo, para ello deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Se ha hecho el distingo sobre “el cumplimiento de la obligación alimentaria, o la imposibilidad de cumplir con este deber, y que en ambos casos procedería esta acción”

Sin embargo, creemos que mediante esta norma se estaría limitando el derecho de visita los deudores alimentarios, pues exige como requisito sine qua non, acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como sabemos, el régimen de visitas garantiza la continuidad de relación entre el hijo con el padre que no lo tiene. De modo que, no sólo es derecho del padre, sino también del hijo, por lo que teniendo en cuenta los derechos del niño reconocidos en el Código de Niños y Adolescentes, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, sentencias del Tribunal Constitucional que han resaltado la importancia de las relaciones familiares para el desarrollo integral de los menores, el derecho de visita no debería estar condicionado al pago de las deudas alimentarias (Guzman Y., 2016).

2.2.3.10. Aspectos procesales de la demanda de régimen de visitas

Como bien lo explica (Guzman Y., 2016) dice: sabemos el régimen de visitas constituye un derecho del padre o de la madre que no ejerce la patria potestad y que no tiene bajo su custodia o tenencia a su menor hijo. Pero es también un derecho de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad en caso que el padre o la madre hubieran fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero. Incluso cuando los padres no hubieran fallecido, el régimen de visitas puede extenderse a los parientes antes mencionados y también a los parientes hasta el segundo grado de afinidad, e incluso a terceros no parientes cuando lo justifique el interés del menor.

Conforme el artículo 89° del Código de Niños y Adolescentes, la solicitud para establecer el régimen de visitas se formula ante el Juez Especializado, por parte del padre o de la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo, para cuyo efecto deberá adjuntar a la demanda la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento familiar.

El régimen de visitas, al igual que la tenencia, es variable de acuerdo a las circunstancias, siempre atendiendo a lo que es más favorable al menor. Inclusive, en caso de incumplimiento se aplicarán los apremios de ley y si hay resistencia se podrá optar por la variación de la tenencia. En este supuesto, la solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez Especializado que conoció del primer proceso.

La misma autora explica los aspectos procesales teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Vía procedimental para las demandas del régimen de visitas.

La demanda del régimen de visitas conforme al artículo 161° del código de niños y adolescentes, las demandas que viabilicen la solución de los procesos contenciosos sobre niños y adolescentes en

materia civil se tramitan ante el Juzgado especializado de familia conforme a las reglas proceso único, y en forma supletoria podrá aplicarse las normas pertinentes del Código Procesal civil.

b) Postulación al proceso.

De conformidad con el artículo 164 del CNA, la demanda de régimen de visitas se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, referido a los requisitos y anexos de la demanda.

c) Calificación de la demanda.

Una vez presentada la demanda, el Juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia de la misma. Conforme al artículo 165 del CNA, concordante con el artículo 426 del CPC, la demanda será inadmisibile si:

- No cumple con los requisitos legales
- No se acompañan los anexos exigidos por la ley
- El petitorio es incompleto o impreciso
- La vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación. Si eso fuera el caso, el Juez ordenará la subsanación del caso en un plazo no mayor de diez días. Mientras, conforme al artículo 165 del CNA, concordante con el artículo 427 del CPC, la demanda será improcedente si:

- El demandante carece evidentemente de legitimidad para obrar.
- El demandante carece manifiestamente de interés para obrar.
- Se advierte que ha caducado el derecho.

- El Juez carece de competencia.
- No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- El petitorio es jurídica o físicamente imposible; o,
- La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Si eso fuera el caso, la demanda no será admitida, pues no se puede subsanar. Sin embargo, el demandante puede apelar.

d) Traslado y contestación de la demanda

Conforme al artículo 168° del CNA, si de la calificación se concluye que la demanda es admisible y procedente, el Juez declarará por admitida la demanda, tendrá por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que en el plazo perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

En el plazo concedido el demandado contestará la demanda observando lo previsto en el artículo 442° del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria. Debe quedar claro que conforme al artículo 171° del CNA en estos procesos no procede la reconvención.

Con la contestación de la demanda, el demandado puede formular tachas u oposiciones, las mismas que deben acreditarse con medios probatorios que serán actuados durante la audiencia única (Artículo 169 del CNA).

Asimismo, conforme al artículo 175° del CNA, una vez contestada la demanda, el Juez para mejor resolver podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

e) Audiencia

Conforme al artículo 170° del CNA, una vez contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Respecto al plazo de 10 días después de recibida la demanda para la realización de la audiencia, este parece imposible de cumplir, pues recibida la demanda, primero debe ser calificada, después notificada al demandado y luego contestada, por lo que todos estos actos excederán sin duda el plazo de diez días. Pareciera que la citada norma ha querido decir que la audiencia debe realizarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda o vencido el plazo para su contestación, lo cual sería más coherente con la realidad de los hechos.

Conforme al artículo 171 del CNA, en el desarrollo de la audiencia, una vez iniciada la audiencia, el demandado puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

A continuación, se actuarán los medios probatorios, luego de lo cual el Juez, si encuentra infundadas las excepciones o las defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

f) Apelación.

De conformidad con el artículo 178° del CNA, tanto la resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como la sentencia son apelables con efecto suspensivo. El plazo para apelar es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación. Las

decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia también son apelables, pero sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso. Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa. Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatoria. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

g) Pruebas de oficio.

De conformidad con el artículo 174 del CNA, el Juez podrá, en decisión inapelable y en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, para lo cual deberá expedir resolución debidamente fundamentada.

h) Medidas cautelares y medidas temporales.

Conforme al artículo 176 y 177° del CNA, las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

En ese sentido, las medidas cautelares en los procesos de régimen de visitas tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión judicial definitiva, por lo que importará un prejuzamiento de la apariencia de derecho, el peligro en la mora y la razonabilidad de la medida solicitada, y cualquiera sea la medida adoptada se caracterizará ser provisorias, instrumentales y variables.

En ese sentido, el Juez está facultado, siempre en aras de proteger los derechos del niño y del adolescente, para adoptar las medidas

necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan contra aquellos violencia física o psicológica, intimidación o persecución. En estos casos el juez incluso está facultado para disponer el allanamiento del domicilio.

2.2.3.11. Tipos de régimen de visitas

El tribunal puede establecer distintos tipos de órdenes de regímenes de visita. Algunos son muy abiertos mientras que otros son más específicos.

a) **Régimen de visita razonable.** Un tribunal puede permitir que un padre tenga la custodia y el otro padre régimen de visita razonable. Esto permite que usted y su ex pareja establezcan su propio régimen de visitas en el que ambos llegan a un acuerdo.

b) **Régimen de visitas fija o limitada.** Si usted no tiene una buena relación con el otro progenitor del menor, puede solicitar al tribunal una orden que establezca los períodos del régimen de visitas, como cuándo, por cuánto tiempo y cada cuánto tiempo serán los regímenes de visitas.

Esto se denomina régimen de visitas fija o limitada. Si su relación es o fue abusiva, puede solicitar al tribunal que establezca fechas y horarios de visita para no tener que hablar con el otro progenitor acerca de estos detalles.

c) **Régimen de visitas graduadas.** En ocasiones, el tribunal puede establecer un calendario graduado para el régimen de visitas. Esto significa que el padre con régimen de visitas tendrá un tiempo limitado con el niño al principio, que se irá ampliando gradualmente con el transcurso del tiempo. El calendario graduado le permite a su hijo ir conociendo y confiando en el padre que lo visita. El tribunal puede utilizar un calendario graduado si su hijo no ha pasado mucho tiempo con el padre que lo visita o si se separaron cuando el niño era muy pequeño.

d) Régimen de visitas supervisadas. El tribunal puede ordenar visitas supervisadas si le preocupa la seguridad del niño mientras está con el padre que lo visita o si el padre y el niño no han pasado mucho tiempo juntos anteriormente. Régimen de visitas supervisadas significa que el progenitor no podrá estar a solas con el niño. La persona que supervisa las visitas puede ser un miembro de la familia, o alguna otra persona elegida por el tribunal. Las visitas supervisadas también pueden realizarse en lugares denominados centros de visitas supervisadas, donde hay personal que monitorea las visitas.

(Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo, 1989) señalan que el derecho de visitas, el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive. El caso más trascendente, es el del progenitor que, por no convivir con el otro progenitor a quien se le ha conferido la guarda del hijo menor, conserva el derecho de “mantener adecuada comunicación con el hijo. El derecho de visitas le permite al progenitor retirar al hijo del domicilio donde vive, para mantener con él el trato más pleno, en un ámbito de privacidad, y no en presencia del otro progenitor. Aunque, los jueces ejercerán, a pedido de parte o del Ministerio Público, el necesario control para evitar que, a través de este derecho, el progenitor ponga en peligro la salud física o espiritual del hijo”.

A decir de (Suárez F., 1999) señala que el derecho a la visita tiene como caracteres los que enuncia seguidamente:

- Es un derecho personal en cuanto se le confiere a la persona del padre o de la madre por ser tal.
- Es indelegable, lo que equivale a decir que no puede ejercerse a través de otra persona.
- Tiene como fin la interrelación natural entre el padre o la madre y el hijo. Esto conduce a que si quien es titular al derecho de visita lo

destina a actividades distintas a la de estar con su hijo, está haciendo un ejercicio indebido de tal derecho; v. gr., si lo deposita en una guardería u otro establecimiento análogo, o lo manda a un lugar distante. Pero eso se opone a que comparta esparcimiento en parques, clubes o colonias de vacaciones.

2.2.3.12. Normas internacionales relacionadas

Al respecto (Ortiz G., 2017) destaca los siguientes:

Convención Sobre los Derechos del Niño

Juliana Rivera expresa que: La Convención sobre los Derechos del Niño forma parte de los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que garantizan y protegen los Derechos Humanos; el objetivo de la Convención es proteger los derechos de todos los niños del mundo; y a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derechos emocionales, físicos, intelectuales y sociales.

La Convención internacional sobre los derechos del niño, niña y adolescente, establece que los Estados partes deben considerar como primordial que los menores mantengan relaciones interpersonales con sus progenitores; y por obvias razones evitar dicho contacto cuando sea contrario al interés superior del niño, es decir, si la relación paterno filial produce en el menor daños de cualquier índole, se debe entender que el principio del interés del menor desestima que tenga contacto con su o sus progenitores

Del mismo modo, la Convención sobre los derechos del niño indica lo siguiente: Es una obligación de los Estados partes, crear mecanismos e instrumentos que garanticen y promuevan el reconocer que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones al momento de velar por el desarrollo físico e intelectual de niño, todo ello sin contradecir el principio del Interés superior del menor.

Mauricio González afirma que: La Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante de la protección de los Derechos del Niño, lo que significa que, establece una fuerza obligatoria para el conjunto de derechos que estipula. Esto implica que los Estados que han ratificado la Convención están obligados a respetar y a asegurar que se respeten todos los derechos que ésta establece en nombre de los niños.

La Convención sobre los derechos del niño señala que: Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

2.2.3.13. *Legislación comparada sobre el régimen de visitas*

En similar sentido (Ortiz G., 2017) detalla los siguientes:

A. Legislación Española

La Constitución Española, en su artículo 39, manifiesta que los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil; la ley posibilitará la investigación de la paternidad; los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial, y más concretamente en los procedimientos relativos a la custodia de los mismos.

Eduardo Zannoni dice que: El régimen de visitas forma parte del derecho de relación.

Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

Alcaine Begoya dice que: Dentro de la legislación española existe el punto de encuentro familiar que consiste en que también se podrá solicitar al juzgado que ante los incumplimientos se realice la entrega del menor a través de un Punto de Encuentro Familiar, haciendo el propio juzgado un seguimiento del cumplimiento; es una medida bajo la cual el juzgado o la autoridad judicial es la encargada de entregar al menor al padre que está ejerciendo el régimen de visitas con la finalidad, de garantizar el incumplimiento de la misma.

B. Legislación Mexicana

Nelson Andrade define así: “Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto”.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos y viceversa cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente; como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente; en otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Carlos Villagrasa hace referencia a que: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, manifiesta de manera general: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado determina: El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades; asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor; en especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psico emocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica.

C. Legislación Colombiana

Diana Martínez dice: En cuanto tiene que ver a la familia, la legislación colombiana la permite desde su Constitución Política, ya que en su artículo 5 indica que: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la

primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, es decir el Estado colombiano respalda totalmente a la familia ya que considera que este grupo humano es la base fundamental de la sociedad.

El Estado colombiano busca por cualquier forma, que el niño, niña o adolescente se desarrolle en un ambiente sano para ellos, donde no exista ningún tipo de abuso, abandono o descuido en sus necesidades, procurando que en todo momento se les garantice desde el mismo seno del hogar sus derechos que les asiste; en lo concerniente a la situación de los menores la encontramos en el Código Civil colombiano, específicamente en el Título VII denominado Del Divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos Parágrafo Primero llamado Del Divorcio; el mismo que al respecto dice: sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se regularán por las disposiciones del Código Civil.

Anselmo Carvajal sostiene que: “La ley tiene como sistema básico que los niños quedarán con uno de los padres. El otro progenitor tiene lo que se llama "derecho de visitas", que consiste en verse periódicamente con sus hijos, controlar su salud, su educación, y todo lo relacionado con su vida y crecimiento”.

D. Legislación Argentina

Cecilia Grosman expresa que: La lógica de la participación sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida. Además, se concilia con los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos. La posición del niño frente a este reconocimiento de igualdad entre sus padres ha ido apareciendo en las decisiones judiciales, las que cada vez

más frecuentemente establecen que es un derecho del niño mantener contacto con ambos progenitores dentro del desarrollo integral.

El artículo 9 de la Constitución de Argentina sostiene que se respetará el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello fuera contrario al interés superior del niño; la igualdad de derechos entre hombre y mujer se encuentra expresamente consagrada respecto a la crianza y educación de los hijos en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, con el objeto de satisfacer el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores tras la ruptura de la unión entre los padres.

Con estos antecedentes los procedimientos tendientes a resolver los conflictos relativos a la tenencia de menores deben procurar su solución en forma expeditiva, esto es, con un trámite que resulte el más ágil y breve; a tal efecto pueden advertirse tres vías judiciales diferenciadas en las leyes procesales:

1. La primera forma de solución para dirimir la tenencia y establecer un régimen de visitas es el acuerdo de partes.

Enrique Buaiz dice que: La alternativa consensual supone que los padres pueden acordar durante el trámite de divorcio o en otra oportunidad, a cuál de ellos se le asignará la custodia de los hijos, fijando con mayor o menor minuciosidad las pautas por las que se regirá el contacto; en estos casos, si los acuerdos son sometidos a los tribunales, éstos participarán sólo en su revisión; sin embargo, si lo estiman conveniente podrán tomar contacto con las partes y escuchar a los menores a fin de verificar si el contenido de lo acordado coincide con lo que efectivamente sucede en el seno familiar y si resulta lo más conveniente, y en caso afirmativo dictarán resoluciones homologatorias; nada impide, sin embargo,

que el convenio sea celebrado privadamente y no sea sometido a revisión judicial.

2. Estos acuerdos también pueden obtenerse como resultado de la etapa pre jurisdiccional celebrada ante asesores o consejeros de familia; tanto en el régimen cordobés como en el de la Provincia de Buenos Aires se ha previsto la intervención de estos funcionarios en una etapa conciliatoria; es así que actúan desde el primer momento, previo a la etapa contenciosa, orientando, aconsejando y procurando la conciliación.
3. El camino legal establecido por las leyes forales para la determinación judicial contenciosa autónoma ha sido resuelto con diferencias que no resultan sustanciales en las legislaciones provinciales; así, la ley cordobesa prevé un trámite de juicio especial más breve que el juicio común para el otorgamiento de guarda y fijación de régimen de visitas.

2.2.4. La obstrucción ilegal al régimen de visitas – legislación comparada – argentina

Para tratar este tema hacemos referencia a (Silvina R., 2013).

2.2.4.1. *Concepto*

El impedimento u obstrucción de contacto, es el entorpecimiento, cualquiera sea la modalidad adoptada, a los fines de que el contacto del cónyuge o progenitor no conviviente con sus hijos se trunque, la ley castiga, con prisión de un mes a un año al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes (Núñez, 1999).

Notamos aquí una particularidad, el delito solo se configura cuando se impide u obstruye el contacto, únicamente con el progenitor, pues de esta manera se hace patente el ataque contra la patria potestad, pero en caso de

ser otra persona, gracias a la amplia gama de sujetos que pueden incoarlo en virtud del artículo 376 bis del C.C., y que tiene a su favor La posibilidad de solicitar un régimen de visitas, el delito no se configura, pues no se considera una ofensa al bien jurídico protegido (Núñez, 1999)

2.2.4.2. Ley 24.270.

En este mismo sentido (Silvina R., 2013) respecto a la ley dice:

Es loable el espíritu que impregna la ley 24.270 la cual reforma el Código Penal, en adelante C.P., sancionada en noviembre de 1993, por cuanto, se dirige a “llenar un vacío legal y a proteger al hijo menor de padres divorciados o separados, que hayan sido víctimas de impedimento de contacto” (Novellino, 2008, p.105). Asimismo, incorpora formalmente el delito de impedimento de contacto en el artículo 72 en el tercer inciso del C.P.

Para Laje Anaya (1997), la finalidad que se persigue es reponer las cosas su estado anterior, a través de, las normas de fondo y de procedimiento establecidas en la misma.

Así mismo, cabe recordar que antes de la sanción de dicha ley, no existía medio alguno para sancionar al progenitor que actuara antijurídicamente el impedir o entorpecer un régimen de visitas, “la única puerta abierta que tenían los jueces civiles en estos supuestos era recurrir al fuero criminal endilgando a dicho progenitor el delito de desobediencia contemplado en el artículo 239 del C.P. (NOVELLINO, 2008)

2.2.4.3. Incumplimiento del régimen de visitas

(Silvina R., 2013) alude que a los fines de intentar paliar el incumplimiento en el régimen de visitas, doctrina y jurisprudencia se han munido de diferentes mecanismos para tratar de dotar de efectividad al régimen de contacto, una vez que este ha sido en primer lugar fijado, y posteriormente incumplido por omisión, y no con maniobras obstructivas o impeditivas.

Cuando el incumplimiento es ejercitado por quien porta la guarda, esa conducta puede ser pasible de reproche penal, pero cuando la misma acción se constata en el sujeto sindicado como responsable de observarlo la respuesta que ha brindado nuestra legislación es diferente, organizando una serie de mecanismos tendientes a intentar dotar de efectividad el mismo.

Para la doctora Ferreyra de de La Rúa: “Ninguna ha subsanado el fenómeno del incumplimiento, al contrario, toda vez que las ciertas medidas dejan una porción aún más reducida de fondos disponibles para el menor” (Ferreyra de la Rúa, 2012).Haciendo alusión a las medidas de carácter pecuniario.

2.2.4.4. *Acción de daños y perjuicios*

El andamiaje legal de la presente medida se encuentra expresamente estipulado en el artículo 1069 del C.C. al establecer el mismo que habrá daño siempre que se ocasionare a otro algún tipo de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (Silvina R., 2013).

También encuentra apoyatura en el artículo 1109 del C.C. cuando manifiesta que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio y que esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil (Silvina R., 2013).

En palabras de (Silvina R., 2013): Además debemos tener en cuenta que la obligación que emana del régimen de visitas es una obligación de hacer, y que está vedado por nuestro sistema de derecho la ejecución forzada de este tipo de obligación, el artículo 629 del C.C., brinda la solución al establecer que si el deudor no quisiere o no pudiese ejecutar el hecho o la obligación de hacer que adeuda , el acreedor puede exigirle la ejecución forzada,

excepto que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios e intereses.

En otras palabras, la obligación que está contenida en todo régimen de contacto es llamada por nuestro ordenamiento jurídico obligación de hacer, como nuestra legislación prohíbe ejecutar forzosamente este tipo de deberes en caso de que dependan pura y exclusivamente de la voluntad del mismo sujeto que debe cumplirla, es que se posibilita reclamar que se repare ese daño (Silvina R., 2013).

Sobre ello (Belluscio, 2010) expresa: Para una parte importante de la doctrina, entre ellos Rivero Hernández, Belluscio, Makianich de Basset, adhieren a la reparabilidad del daño en materia de frustración del régimen de visitas toda vez que se acrediten los presupuestos del daño. En cambio, otro sector, compartiendo el pensamiento que sostiene Franzolato, esgrime que no es propio y acorde a la naturaleza de este derecho la imposición de una sanción de índole resarcitoria, postura que rechaza la “patrimonialización” al no admitir, la sustitución del cumplimiento de la obligación in natura por una indemnización o reparación de origen pecuniaria.

Entre las clases de daños que puede generar el incumplimiento del régimen de visitas podemos citar:

DAÑO MATERIAL:

Es conceptualizado por Pizarro como “el detrimento de valores económicos o patrimoniales que se produce a raíz de la lesión” (Pizarro y Vallespinos, 2008, p.641).

Este perjuicio o menoscabo se patentiza claramente en aquellos gastos en los que incurre el progenitor o pariente no conviviente, a los fines de llevar a cabo la visita, para la doctora Kemelmajer de Carlucci configuran un ejemplo claro de dichas erogaciones el costo viaje, y Belluscio incluye

entre aquellas también las tendientes al restablecimiento del mismo (Belluscio, 2010).

DAÑO MORAL

El artículo 1078 del C.C.determina que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, también la reparación del agravio moral causado.

Esta acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; pero si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción para poder reclamar los herederos forzosos.

DAÑO PSÍQUICO

Es definido por Makianich de Basset como la incapacidad de que se produce en la psiquis individual de la víctima desde el momento del hecho traumático. (Belluscio, 2010) Nosotros pensamos que, este tipo de daño se presenta debido a la particularidad de las relaciones que están intentando ser reconducidas.

Belluscio siguiendo a Golwland sostiene que este tipo de “daño ha sido constatado por la psicología” y que” los niños que han perdido contacto con el padre tras un divorcio tienen más probabilidades de tener problemas en sus relaciones interpersonales y menor autoestima” (Belluscio, 2010).

2.2.5. La falta en el sistema jurídico penal

El Proceso por Faltas en el Código Procesal Penal del Perú (Machuca F.)

2.2.5.1. Las “Faltas” como concepto.

No resulta tan fácil encontrar un concepto sobre las “faltas”. Nuestro ordenamiento penal que se ocupa de las mismas en el Libro tercero del Código Penal de 1991, se afilia – siguiendo el s (San Martín Castro, 2006)

sistema español – al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. Este criterio adoptado por el legislador peruano se encuentra traducido en el artículo 11 del Código Penal Peruano que indica “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (texto casi idéntico al artículo 10 del Código Penal español que precisa: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”). El concepto más cercano es el mencionado por Jiménez de Asúa, citando a Dorado Montero, que la falta “no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa” (Jiménez de Asua, 1949). Del mismo modo San Martín Castro afirma “las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos”.

Al margen de los conceptos anteriores, consideramos que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definir las como: Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no este tipificado como delito. Empero no ha sido ese el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló (a diferencia por ejemplo, de la Codificación Argentina que adoptando un régimen bilateral – delitos y contravenciones -, estableció un Código de Contravenciones) (Juliano,

2007) (Cevasco, 2000), en el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas. Esto explica quizá, la circunstancia de que el legislador no haya prestado mayor importancia, en las codificaciones de 1924 y 1991, a las Faltas y mucho menos al tipo de procedimiento a las cuales deban estar adscritas, limitándose escuetamente a su descripción.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se trata del proceso en sí, pues en la mayoría de ocasiones, dado el plazo perentorio de prescripción – un año como lo indica la Ley 27939 - el proceso de Faltas en la manera como se encuentra formulado, propicia que los imputados burlen la acción de la justicia, fomentándose así un irrespeto al accionar del Poder Judicial. Además, también conlleva a una innecesaria movilización del aparato judicial que invierte en horas - hombre y elementos logísticos para un procedimiento que en la mayoría de los casos resulta ineficaz.

2.2.5.2. *El proceso por faltas en el ordenamiento procesal penal peruano*

Antecedentes del proceso de faltas en nuestra legislación lo encontramos en:

- a. Código de Enjuiciamientos Penales de 1863;
- b. El Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas.
- c. En el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y
- d. En el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1936 (solo se le dedica 05 artículos), y, en su mayoría, el trámite es concordado con el de otro procedimiento.
- e. Ha sido modificado sucesivamente: con el Decreto Ley 21895, el Decreto legislativo 126 y finalmente la Ley 24965.

El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX en el Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1936.

Debe resaltarse que, las normas sobre su tramitación dentro del ordenamiento adjetivo, siempre fueron muy breves (en el Código de Procedimientos Penales solo se le dedica 05 artículos), y, en su mayoría, el trámite es concordado con el de otro procedimiento más lato. De allí que existen muchos vacíos en la tramitación de estos procesos. Baste recordar que el texto original del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales (Código de Procedimientos Penales , 1972), ha sido modificado sucesivamente: con el Decreto Ley 21895, el Decreto legislativo 126 y finalmente la Ley 24965, los cuales esencialmente versan sobre la inclusión del proceso en el trámite sumario y la competencia del Juzgador. Anteriormente, realizada la instrucción, se elevaba el expediente al Juez Instructor quien dictaba fallo, sin embargo, en la actualidad el Juez de Paz Letrado posee capacidad de Fallo y el trámite del procedimiento no puede extenderse más allá de 30 días con prórroga excepcional de 15 días. Sentenciado el proceso es conocido en última instancia por el Juez Instructor - o Juez Penal -, quien resuelve en forma definitiva.

2.2.5.3. El proceso de Faltas en el nuevo ordenamiento procesal penal.

A.- Consideraciones preliminares

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 (CPP) si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las Codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas como se verá más adelante,

omisión que creemos debe ser subsanada a la brevedad posible. Ello por cuanto, si tenemos en cuenta que las Faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados – excepcionalmente permite el CPP en su artículo 482 que los Jueces de Paz No Letrados conozcan de las faltas – no debemos perder de vista que una de las primeras formas en la que el ciudadano accede o toma conocimiento del funcionamiento del aparato judicial del Estado, es a través de la Justicia de Paz. Quizá en la Capital de la República, con un aparato judicial más extenso y formas de información sobre las actividades del Poder Judicial, no parece percibirse esta circunstancia.

Sin embargo, en zonas marginales y el interior del país, la importancia de la Justicia formal en materia de sanción penal es relevante, sobre todo cuando el ciudadano constata *in situ* si el Estado puede brindar tutela efectiva en materia penal sancionando las inconductas. Por ello la primera impresión sobre el concepto de “justicia” que lleva el ciudadano en materia penal, es la que aprecia cuando de una u otra manera se ve inmiscuido en determinada actividad procesal ante los Juzgados de Paz sea Letrados o No Letrados y si el trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el agredido, no tendrá una percepción adecuada del sistema de justicia (Guerra Cerrón, 2005).

A lo anterior debe añadirse que, dada la orientación del Código, la no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al respecto creemos que quizá lo más adecuado hubiera sido adoptar un sistema al señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que permite la intervención del Fiscal en los procedimientos donde la acción se inicie de oficio (faltas contra la vida el cuerpo y la salud, por

ejemplo) y no ser parte cuanto sean solicitada por el propio perjudicado (daños materiales, por ejemplo). Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.5.4. Clasificación de las faltas.

Argumenta (Chiroque V., 2013) en cuanto a la clasificación de las faltas:

Faltas que son delitos en miniatura:

En ellos el tipo de la falta es idéntica a la correspondiente imagen rectoral de un delito del que sólo se diferencia en cantidad: las lesiones muy leves, los hurtos de menor cuantía.

Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones policiales:

En ellas no se lesiona un bien jurídico, pero se previene la posibilidad de ocasionarlo (por ejemplo, maltratar a una persona sin causarle lesión).

Simples contravenciones:

Son sencillas infracciones policiales en que la malicia y el peligro subjetivo están ausentes y cuya sanción aparece con carácter circunstancial.

2.2.5.5. El trámite del proceso por faltas

A. La competencia (artículo 482)

Como ya hemos señalado, pueden conocer del proceso por faltas tanto el Juez de Paz Letrado como el Juez de Paz No Letrado siempre que haya sido designado por la Corte Superior. Ello nos parece innecesario pues, si como en materia procesal civil se busca el fortalecimiento de la Justicia de Paz (Ley 29057), nada obsta para que el Juez de Paz conozca de los procesos por faltas, salvo que se encuentre dentro de la jurisdicción de un Juzgado de Paz Letrado.

B. De la Denuncia (artículo 483)

Es en este articulado donde debemos efectuar mayores reparos. La norma - el artículo 483.1 - indica que “la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”.

No olvidemos que el Código Penal, contempla entre las faltas, las denominadas: contra la persona (artículos 441,442 y 443), contra el Patrimonio (artículos 444, 445, 446, 447 y 448), contra las Buenas Costumbres (artículos 449,450 y 450-a – maltrato de animales -) Contra la Seguridad Pública (artículo 451) y contra la Tranquilidad Pública (artículo 452). El texto del CPP evidentemente resulta incompleto – al igual que la normatividad del vigente Código de Procedimientos Penales -, pues si bien es factible que el agredido denuncie las faltas contra la persona y contra el patrimonio e incluso el maltrato físico a los animales, ¿Quién denunciará las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública?. ¿Y si un turista es objeto de un hurto menor o agresión física, quien sustenta la acusación en juicio si ésta persona solo está de tránsito en el país?. No olvidemos que dentro del esquema del nuevo Código la Policía cumple un rol esencial y no puede constituirse en denunciante e investigador a la vez. Creemos que debe actuar el Ministerio Público, quien por lo demás tiene nula intervención en los procesos por faltas.

Quizá el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza disímil del territorio nacional, consideró que la intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas devenía en innecesaria por cuanto solo dilataría el proceso, sin embargo no debe perderse de vista que conforme al artículo 11 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y si tenemos en cuenta que las faltas son delitos menores, nada impide que en defensa de la sociedad participe como denunciante en los casos de las faltas contra la sociedad o contra el

Estado. Por ello consideramos que la nueva norma de corte garantista, contemple la intervención del Ministerio Público en estos casos, no como investigador, sino denunciando y sustentando en juicio las imputaciones en estos casos. Solo como referencia debe indicarse que el Código Procesal Penal del Uruguay - Leyes 15.738 y 15.032, artículo 311- permite la intervención del Fiscal en Juicio. Más aún el Código Procesal Penal Chileno – Ley 19.696 – al ocuparse de las faltas como Proceso Simplificado (artículos 388 y siguientes), permite la activa participación del Fiscal en el proceso por faltas.

C. Del inicio del proceso y la citación a Juicio

Si bien la norma contempla en el artículo 483.2 que si el Juez (en el caso de la denuncia por querellante particular) considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito (1 año) siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia a la Policía a fin de que efectúe las investigaciones. En este caso el Juez se sustituye al Fiscal y ordena una “indagación” a la Policía, actos que en realidad equivalen a una investigación preparatoria.

Indagación que también puede ordenarse cuando la investigación policial remitida - en los casos de denuncia directa a la policía - se encuentre incompleta, ello porque la norma procesal no lo prohíbe. Sin embargo, la norma no indica que debe hacer el Juez en los casos de “flagrancia” (donde creemos debe citarse a juicio de manera inmediata) o cuando considere que de la denuncia de parte - ya que no hay otro mecanismo de denuncia - aparecen suficientes elementos para llevar a juicio al imputado sin practicarse indagaciones (el artículo 483.4 tampoco soluciona el problema como se verá más adelante), ni mucho menos precisa el plazo en que la policía debe practicar las indagaciones. Esto último resulta importante puesto que, dado el plazo corto de prescripción, la norma debe ser taxativa al establecer el plazo que la autoridad policial debe tener para realizar las indagaciones. Plazo que

consideramos, no debe exceder de 20 días al igual que las Diligencias Preliminares.

Al margen de ello, continuamos preguntándonos, que hacer en los casos de Faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad públicas, pues sería inconveniente que si no existe denuncia de persona ajena a la policía (que tampoco sería ofendida como lo exige la norma, ya que la sociedad y el Estado son entes abstractos y tienen al Ministerio Público como su defensor) sea esta que efectúe las “indagaciones”, viciando notoriamente el proceso, ya que tendría que verse obligada a sustentar en juicio sus imputaciones. Por ello señalamos que la intervención del Ministerio Público es importante.

Recibido el informe policial con las indagaciones (artículo 483.3), el Juez tendrá un cabal concepto de los hechos (el tipo de falta, vinculación del imputado con los hechos y no prescripción de acción penal) por lo que podrá dictar auto de citación a juicio. Este auto de citación a juicio, debe observar en esencia, lo señalado en los artículos 353 y 354 del CPP, es decir el nombre del imputado la falta que se le atribuye, el nombre del ofendido y si este se ha constituido en querellante particular, los medios probatorios a actuarse, la sede (no hay que excluir la posibilidad que el imputado esté en cárcel por la comisión de algún delito) y fecha del Juzgamiento, así como el apercibimiento en caso de incomparecencia del imputado.

D. De la celebración inmediata de audiencia.

La norma procesal en el artículo 483.4 indica que el auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el informe policial, siempre que estén presentes el imputado y agraviado. Ello quizá sea posible en las zonas urbanas donde la actividad policial es más inmediata y porque en algunos casos se cuentan con órganos jurisdiccionales en las Comisarías del sector

(Juzgados de Paz Letrado con sede en Comisarías, en la capital de la República o en Arequipa o Iquitos, por ejemplo); sin embargo, en la mayoría de los casos es difícil que agraviado e imputado logren reunirse ante el Juez de manera inmediata. Por ejemplo, en los casos de hurto generalmente la policía logra capturar al infractor de manera inmediata (flagrancia) pero el agraviado por diversas razones no puede acudir de manera inmediata al órgano jurisdiccional, limitándose a poner su denuncia ante la autoridad policial. Al margen de ello, es evidente que la celebración inmediata de la audiencia es un avance enorme en relación con el procedimiento actual, pues si tenemos en cuenta que en muchos casos el imputado reconoce la falta y el agraviado se encuentra presente, nada impide que sea inmediatamente juzgado.

Finalmente, en caso de no poderse realizar de manera inmediata la audiencia la norma procesal señala (artículo 483.5) que se fijará la fecha más próxima para la celebración del Juicio citándose a imputado, agraviado y testigos – teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba – Consideramos que hubiera sido más conveniente señalar un plazo perentorio – que estimamos no mayor de 10 días – para la citación a audiencia.

E. Del inicio de la Audiencia.

Una de las características del proceso penal moderno es la oralidad; así en el caso de las faltas el artículo 484, establece la forma como se realiza la audiencia (que será en una sola sesión pudiéndose – 484.5 – suspender hasta por tres días), permitiéndose que, si en el lugar del juicio no existan abogados, el imputado no cuente con defensor. Evidentemente lo anterior resulta excepcional puesto que debe garantizarse el derecho a la defensa del proceso, por lo que el procesado a comparecer a juicio siempre debe estar asistido por defensor. También se permite la concurrencia del querellante y su defensor (este último de

manera potestativa pues la ley no establece su concurrencia como obligatoria).

El desarrollo de la audiencia es el más simplificado posible (artículo 484.2): el Juez detalla al procesado los cargos en su contra. Es obvio que no existirá acusación – ya hemos señalado esta falencia – pero si obrarán en el proceso los cargos (informe policial o querrela). Inmediatamente después el Juez, instará a una posible conciliación entre las partes y si estas arriban a un acuerdo el mismo se homologará por acta. Es evidente que, si la parte ofendida es la sociedad o el estado, no habrá conciliación posible.

F. De la conciliación dentro del proceso:

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 64) el Juez de Paz, esencialmente es Juez de Conciliación; asimismo el artículo 185 inciso 1 de la misma señala como facultad de los Magistrados el “propiciar la conciliación”. Empero, con el Código de Procedimientos Penales, se hacía imposible la conciliación total en el proceso sobre faltas seguido ante el Juzgado de Paz Letrado, e inclusive la norma señala “no es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita”.

Entonces el Juez de Paz Letrado se encontraba literalmente “atado de manos” en los casos de faltas para resolver en forma inmediata el conflicto y solo deberá limitarse a su función de órgano sancionador y forzado a dictar sentencia (acorde con el trámite sumario), aun cuando existía voluntad de las partes a no repetir los hechos. Paradójicamente en el Capítulo de Procesos Especiales del aún vigente Código de Procedimientos Penales donde se adscriben las Faltas, es factible la Conciliación en los procesos sobre querrela (artículo 306) cuya dirección corresponde al Juez, resultando de todo lo anterior que era inevitable contemplar la conciliación como una forma de conclusión del

proceso y en esa línea se adscribe la nueva norma procesal al permitir la conciliación dentro del proceso y el correspondiente acuerdo de reparación de ser el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista, en tiempos moderno la conciliación intra-proceso queda rezagada con las tendencias modernas de solución de conflictos en materia penal. Así el Código Procesal Penal Colombiano (www.secretariassenado.gob.co/leyes, s.f.) contempla a la Conciliación Preprocesal (artículo 522) y a la Mediación (artículo 523) como formas de solución de conflictos, mecanismos que deben tenerse en cuenta a futuro para la solución de conflictos en materia penal.

G. Del Juzgamiento.

De no ser posible la conciliación, en la búsqueda de una terminación anticipada del proceso, el Juez, preguntará al imputado si admite culpabilidad (artículo 484.3). Si aceptare los cargos y no exista necesidad de actuar otras pruebas, inmediatamente se dictará sentencia, pudiendo pronunciarse verbalmente y protocolizarse en el plazo de dos días. Este mecanismo creemos es el más adecuado para el Juzgamiento inmediato cuando el procesado, en audiencia reconoce responsabilidad. Distinto es el caso cuando el procesado no admite los cargos (artículo 484.4). La norma prevé que se efectúen los interrogatorios tanto a procesado como al agraviado y la actuación de los medios probatorios que hubieren presentado las partes, teniendo en cuenta la “brevedad y simpleza” del proceso por faltas. La audiencia recalamos, no debe exceder de dos sesiones. Finalizada la actuación de pruebas se recibirá los alegatos orales, entendiéndose en estos casos que el procesado o su defensa serán los últimos en formular alegaciones (teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 390 y 391 del CPP)

H. Medidas coercitivas en el transcurso del proceso.

El CPP en su artículo 485 señala que solo pueden dictarse mandato de comparecencia si restricciones, ello teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la brevedad que la ley establece para el juicio. En los casos de resistencia a concurrir a la Audiencia (contumacia) se ordenará solo si fuera necesaria su prisión preventiva hasta que culmine la audiencia, la que se realizará de manera inmediata.

I. Recursos impugnatorios

Contra la sentencia del Juez, procede recurso de apelación (artículo 486) elevándose de manera inmediata los autos al Juez Penal Unipersonal, quien tendrá diez días para resolver la apelación, permitiéndose a los defensores sus alegatos por escrito sin perjuicio de los informes orales correspondientes en la vista de la causa la que se designará dentro de los 20 días de recibidos los autos. Resuelto el proceso por el Juez Penal no cabe impugnación alguna y la ejecución del mismo corresponderá al Juez de Primera Instancia.

J. Formas especiales de concluir el proceso

Se permite (artículo 487) formas especiales de concluir el proceso mediante el desistimiento (retiro de la querrela por el ofendido) o la transacción (acuerdo especialmente sobre la reparación) con lo cual el proceso quedará terminado.

2.2.5.6. *Distinción entre delitos y faltas.*

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Decía CUELLO CALÓN, que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer

caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo (Cuello C., 1968).

La doctrina especializada hace preferencia por la división bipartita, considerando que entre delitos y crímenes no existe diferencias de esencia, aunque sí que le reconoce a la tesis adversa cierta utilidad práctica, dado que posibilita una individualización de la gravedad de los hechos en función de la percepción social del mismo modo que marca la competencia de los tribunales (Bentham, 2004).

En el entendimiento generalizado de quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva (Cuello C., 1968).

La distinción planteada, en realidad no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que, se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita (Hurtado P.)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

Ha: Si, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.

Ho: No, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.

2.3.2. Hipótesis Específicos

- a) En el sistema jurídico peruano NO, hay una protección penal respecto a la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales, Huancavelica – 2019.
- b) La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, provoca en el niño daños irremediables como trastornos psíquicos y físicos que pueden ser de un modo rápido y otros de forma tardía.
- c) La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales como son: daños morales, psíquicos, económicos y afectivos al privarlos de sus hijos.

2.4. Definición de términos

El derecho a la familia:

Para Garay, la familia constituye en una institución en el que se desarrollan y establecen disposiciones de las relaciones existentes entre sus integrantes, siendo por consiguiente una de las materias del derecho civil que ha sido sujeta a diversos cambios y reformas por su propia naturaleza, por lo tanto la familia

tiene protección legal; ocupando un espacio primordial en la legislación vigente, tal como lo indica la Constitución Política del Perú, estableciendo protección a la familia y promover el matrimonio (Garay M., 2009).

La separación de cuerpos:

Para (Peralta A., 2008), la separación de cuerpos es aquella institución jurídica, que consiste en la interrupción de la vida conyugal por disposición del Juez, donde los conyugues ya no están obligados al lecho y cohabitación, poniendo fin de esta manera al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, sin embargo aún, se deja presente el vínculo matrimonial.

Divorcio:

Según (Castro R., 2010), el divorcio es el decaimiento absoluto del matrimonio, desapareciendo totalmente el nexo conyugal, asimismo los ex conyugue, tienen la potestad de volver a contraer nupcias con otra persona, distinta a su ex conyugue; el divorcio se declarada judicialmente y pone fin al vínculo matrimonial, devenida por alguna causal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, entendido así como ruptura total y definitiva del matrimonio, extingue los deberes conyugales y la sociedad de gananciales.

El matrimonio:

(Garay M., 2009) , señala al matrimonio como una institución jurídica contractual, que se ha estado presente desde nuestros antepasados.

Por su parte (Cornejo CH., 1998) refiere el matrimonio es aquel acto por el cual el varón y la mujer se relacionan perfectamente el uno para el otro, logrando dar vida a un nuevo ser, cumpliendo los fines de la especie humana.

Régimen de visitas:

(Mejía P. y., 2014) refieren que el acta de conciliación, es aquel documento donde se dispone el régimen de visitas, siendo de obligatorio cumplimiento

por las partes, sin embargo, cuando uno de ellos incumpla la conciliación, este documento será de apoyo para los Juzgados de Familia, quienes ordenan la ejecución del acuerdo, también podrán establecer el régimen de visitas judicialmente.

Incumplimiento de régimen de visitas:

Para (Mejía P. y., 2014), el progenitor que tenga la custodia del menor deberá otorgar las facilidades al otro, para que el régimen de visitas se cumpla en toda su extensión. Si esto no se cumple puede devenir en la adopción de medidas sancionadoras y podría dar lugar hasta la variación de la tenencia.

Nuestra legislación vigente establece que cuando se incumpla el régimen de visitas dispuesto por la Autoridad Judicial, dará motivo a los apremios de la ley, pudiendo variarse la tenencia en el caso de resistencia. (Código de los niños y adolescentes, art. 91).

Interés superior del niño, con relación al régimen de visitas:

(Cabrera J. , 2015), afirma que en los casos del régimen de visitas se busca fomentar la relación paterna filial, fortalecer las relaciones afectivas que benefician al menor. Por lo que debe estar vinculado al interés superior del niño. Tratando cada caso de manera particular, en vista que las relaciones familiares establecidas son diferentes unas de otras y cada niño tiene una necesidad singular.

Progenitores:

El padre o la madre. Todos los hombres que tienen hijos. Por extensión, los abuelos y abuelas. (Cabanellas, 2005)

Niños y niñas:

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se refiere al niño o niña como la persona que aún no ha cumplido doce años de edad (Grijley, 2017).

Adolescentes:

El Código del niño y adolescente indica que adolescente es la persona de ambos sexos de doce a dieciocho años de edad (Grijley, 2017).

Familia:

La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que *familia*, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad (Osorio, 1997).

Convención:

En sentido general, ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato: También. Conveniencia v conformidad. De ahí que. con referencia a ciertos usos y costumbres sociales, como el saludo, los regalos, las felicitaciones, se diga que representan un *convencionalismo*, lo mismo que con relación a aquellas cosas a las cuales se atribuye un valor del que en realidad carecen (Osorio, 1997).

Progenitores:

Progenitor es el padre o la madre, por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta; progenitor etimológicamente proviene del latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre o a la madre de un individuo; se hace referencia al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente (Cabanellas G. , 2008).

Parientes:

Guillermo Cabanellas indica que: “Pariente es la persona unida a otra por vínculos de familia, sea el parentesco por consanguinidad o afinidad, tanto en la línea ascendente y descendente como en la colateral” (Cabanellas G. , 2008).

Principio del interés superior del niño, niña y adolescente:

(Lopez, 2015), sostiene que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye al bienestar de los niños y niñas, predominando este interés sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir (p.55). Asimismo, señala que el principio comprende la protección, así como, la satisfacción integral de sus derechos, por lo tanto, el niño, niña y adolescente son personas que tienen exclusiva protección, ya que forman parte de un grupo vulnerable.

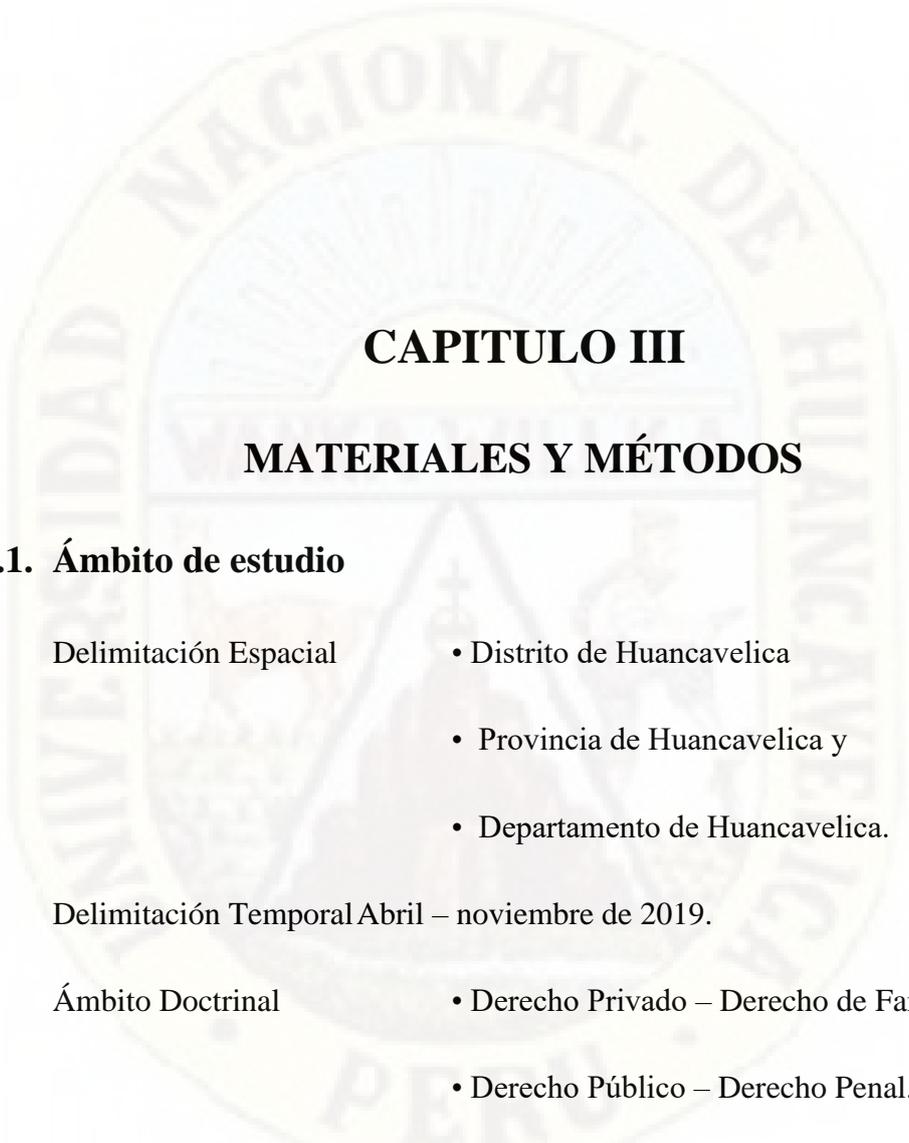
2.5. Identificación de variables

2.5.1. Variable Independiente (X)

Régimen de visitas (Obstrucción del contacto del menor en las relaciones paterno filiales)

2.5.2. Variables Dependientes (Y)

La falta en el Código Penal



CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito de estudio

Delimitación Espacial

- Distrito de Huancavelica
- Provincia de Huancavelica y
- Departamento de Huancavelica.

Delimitación Temporal Abril – noviembre de 2019.

Ámbito Doctrinal

- Derecho Privado – Derecho de Familia.
- Derecho Público – Derecho Penal.

Universo interviniente

- . Magistrados del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.
- Personas (varones) en condición de padres.

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo **BÁSICA**, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad (Díaz, 2007).

Es de tipo básico porque se realizará una investigación fundamentado en teorías, principios y normatividades vigentes.

3.3. Nivel de investigación

La investigación se ha realizará en un nivel **EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO**, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio (Hernandez R., 2006).

Así mismo corresponde a un nivel **CORRELACIONAL**, ya que tienen como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables, en un contexto particular. En ocasiones solo se realiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio de relaciones entre tres, cuatro o más variables (Hernández Sampieri, 2014).

3.4. Método de investigación

3.4.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método **CIENTÍFICO**, que viene a ser una abstracción de las actividades que todos los investigadores realizan, concentrando su atención en el proceso de adquisición del conocimiento (Geortari, 1981).

3.4.2. Métodos Específicos:

- a) El método de investigación es **ANALITICO – JURIDICO**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. “La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo” (Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007).
- b) Método **SINTÉTICO**, es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una exposición metódica y breve, en resumen (Hernandez R., 2006).
- c) Método **DESCRIPTIVO**, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo (Hernandez R., 2006).
- d) Método **ESTADISTICO**, consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación (Frias Navarro, 2011).

3.5. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño **NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSVERSAL**. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y **Transversal**, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez (Hernandez R., 2006).

M —————> O

Dónde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación.

O: Observación de las variables.

—————> : Significa relación

3.6. Población, muestra y muestreo

3.6.1. Población

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: “el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado” (Tamayo y Tamayo, 1997).

La población estuvo constituida por:

- Magistrados competentes en Derecho Civil y Familia y magistrados competentes en Derecho Penal del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.
- Personas (varones) en condición de padres.

3.6.2. Muestra

Tamayo afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico (Tamayo y Tamayo, 2003).

- Se trabajó con la totalidad de magistrados competentes en Derecho Civil y Familia y magistrados competentes en Derecho Penal del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica, y
- 20 varones en condición de padres de familia.

3.6.3. Muestreo

Tamayo señala que es el instrumento de gran validez con el cual el investigador selecciona las unidades representativas a partir de las cuales obtendrá los datos que le permitirán extraer inferencias acerca de la población sobre la cual se investiga (Tamayo y Tamayo, 2003).

Estuvo constituido de la siguiente manera:

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD
Magistrados en Derecho civil y familia	39
Magistrados en Derecho penal	20
Padres de familia	10
Total de la Muestra	69

3.7. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos

3.7.1. Técnicas

(Bernal T., 2010) señala que, en la actualidad, en investigación científica hay una gran variedad de técnicas o instrumentos para la recolección de información en el trabajo de campo de una determinada investigación.

- La técnica que se utilizó fue la encuesta, y el
- Análisis de las fuentes bibliográficas en físico y virtual.

3.7.2. Instrumentos

Según (Cerdeira, 1991), el instrumento de recolección de datos “es todo mecanismo que tienen la finalidad de obtener información certera y válida, en toda investigación cuantitativa o cualitativa. Asimismo, es de vital importancia ya que depende razonablemente del instrumento la validez de los resultados obtenidos en la investigación”.

Se utilizó el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

(Bernal T., 2010) indica que la recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos. Aquí se presenta un esquema general que puede usarse para la recolección de los datos necesarios, para responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ambos. Estos pasos son los siguientes:

- a) Tener claros los objetivos propuestos en la investigación y las variables de la hipótesis.
- b) Haber seleccionado la población o muestra objeto del estudio.
- c) Definir las técnicas de recolección de información (elaborarlas y validarlas)
- d) Recoger la información para luego procesarla para su respectiva descripción, análisis y discusión.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de información, se procederá a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos se sigue el siguiente plan:

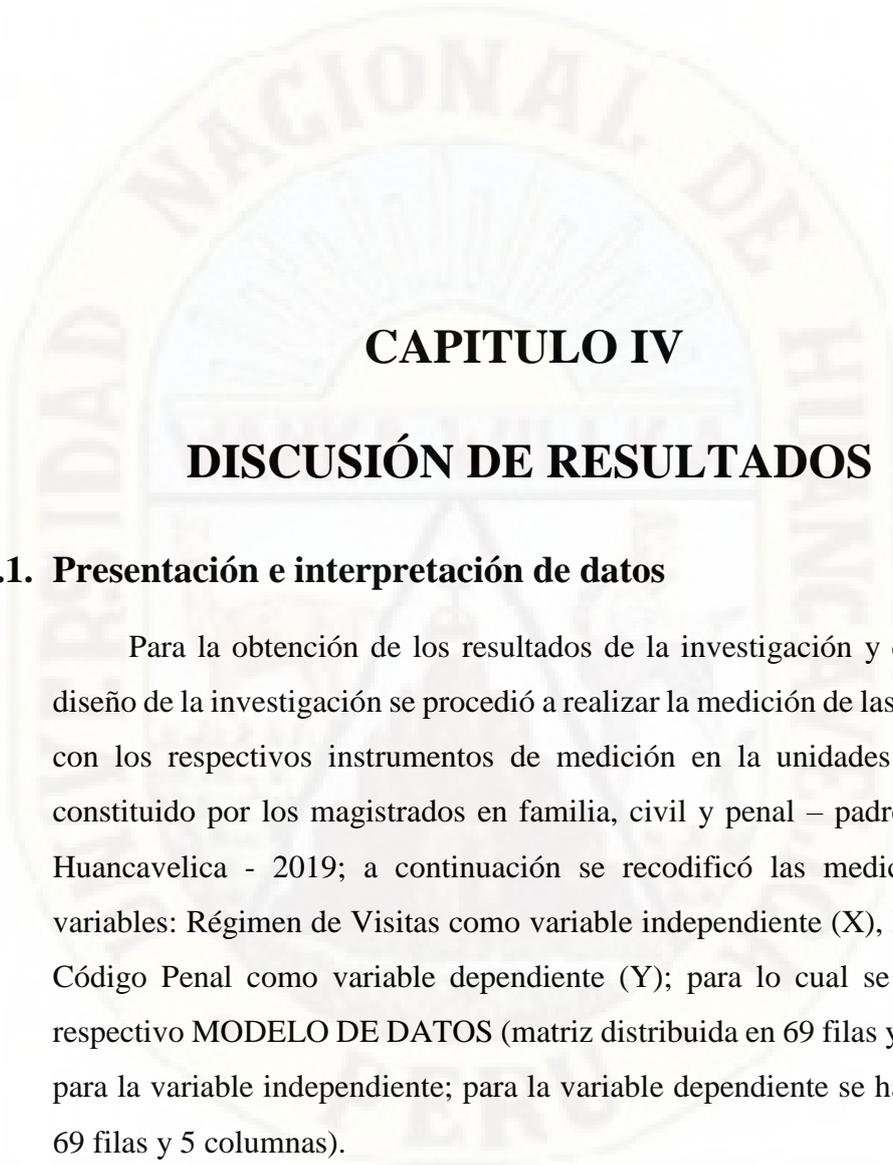
- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizó programa estadístico IBM SPSS Versión 25. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.

- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-25.0 para el procesamiento de datos.





CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos

Para la obtención de los resultados de la investigación y de acuerdo al diseño de la investigación se procedió a realizar la medición de las dos variables con los respectivos instrumentos de medición en la unidades de muestreo constituido por los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; a continuación se recodificó las mediciones de las variables: Régimen de Visitas como variable independiente (X), La Falta en el Código Penal como variable dependiente (Y); para lo cual se ha creado el respectivo MODELO DE DATOS (matriz distribuida en 69 filas y 21 columnas para la variable independiente; para la variable dependiente se ha considerado 69 filas y 5 columnas).

Asimismo, para la recodificación de las variables se ha tenido el nivel de medición de las variables que se tipifica como tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, gráficos circulares).

Finalmente cabe precisar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión 25. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales) Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Régimen de Visitas.

Tabla N° 1

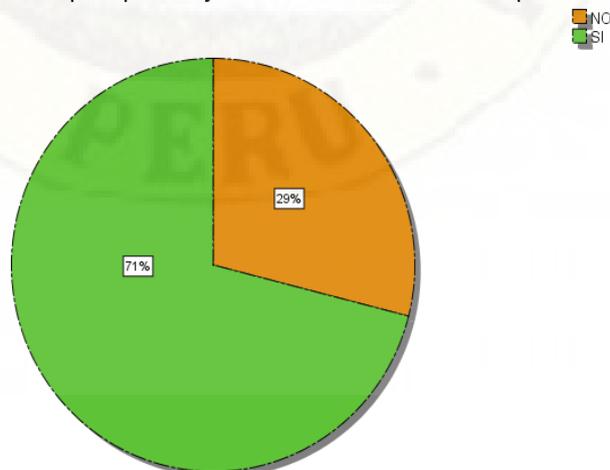
En nuestro ámbito jurídico nacional: ¿Terminado el matrimonio o las uniones de hecho, el ejercicio de la patria potestad y tenencia se realiza de manera compartida?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	20	29%
SI	49	71%
TOTAL	69	100%

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico N° 1

1.En nuestro ámbito jurídico nacional: ¿Terminado el matrimonio o las uniones de hecho, el ejercicio de la patria potestad y tenencia se realiza de manera compartida?



Fuente: *Tabla N° 1.*

En la tabla y grafico N°1 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 29% (20) consideran que “No” y el 71 % (49) consideran “Si” respecto a que en nuestro ámbito jurídico nacional: Terminado el matrimonio o las uniones de hecho, el ejercicio de la patria potestad y tenencia se realiza de manera compartida.

Tabla N° 2

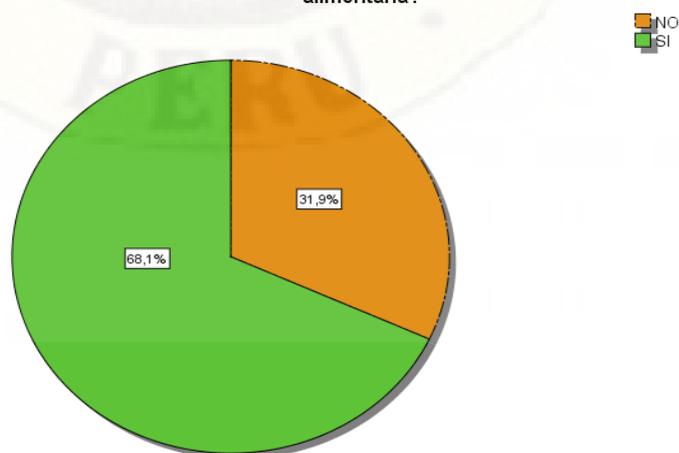
¿El régimen de visitas, es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad, quienes deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	22	31,9%
SI	47	68,1%
TOTAL	69	100%

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 2

2. ¿El régimen de visitas, es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad, quienes deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria?



Fuente: *Tabla N° 2.*

En la tabla y grafico N°2 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 31,9% (22) consideran que “No” y el 68,1 % (47) consideran “Si” respecto a que el régimen de visitas, es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad, quienes deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Tabla N° 3

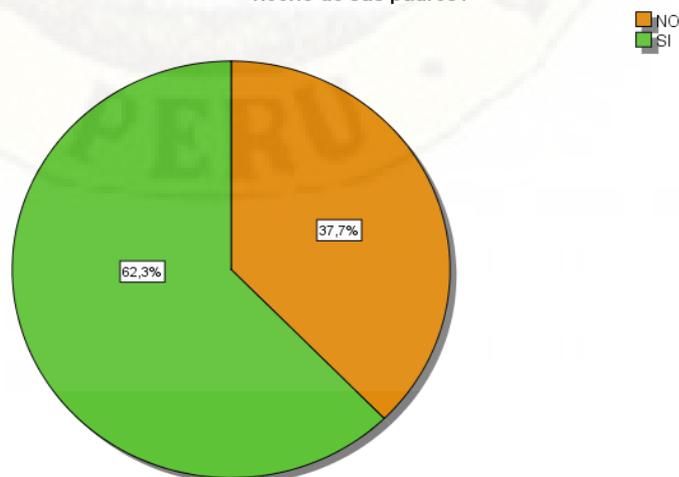
¿El padre o la madre que no ejerce la tenencia de su hijo debe tener acceso a este, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	26	37,7 %
SI	43	62,3 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 3

3.¿El padre o la madre que no ejerce la tenencia de su hijo debe tener acceso a este, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres?



Fuente: *Tabla N° 3.*

En la tabla y gráfico N° 3 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 37,7% (26) consideran que “No” y el 62,3 % (43) consideran “Si” respecto a que el padre o la madre que no ejerce la tenencia de su hijo debe tener acceso a este, con la finalidad de que la menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres.

Tabla N° 4

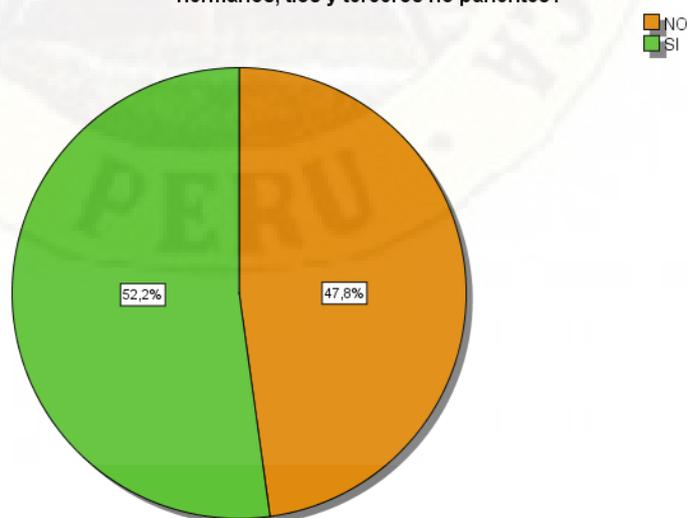
¿El derecho de visitas corresponde a quienes tengan lazos de parentesco como, los abuelos, ascendientes, hermanos, tíos y terceros no parientes?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	33	47,8 %
SI	36	52,2 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 4

4.¿El derecho de visitas corresponde a quienes tengan lazos de parentesco como, los abuelos, ascendientes, hermanos, tíos y terceros no parientes?



Fuente: *Tabla N° 4.*

En la tabla y grafico N° 4 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 47,8% (33) consideran que “No” y el 52,2 % (36) consideran “Si” respecto a que el derecho de visitas corresponde a quienes tengan lazos de parentesco como, los abuelos, ascendientes, hermanos, tíos y terceros no parientes.

Tabla N° 5

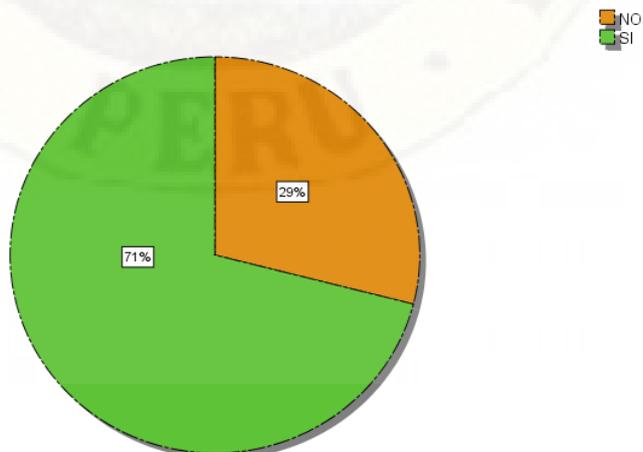
Ud. está de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño: ¿Al reconocer el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	20	29 %
SI	49	71 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado*

Gráfico N° 5

5.Ud. está de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño: ¿Al reconocer el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño?



Fuente: *Tabla N° 5.*

En la tabla y grafico N° 5 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 29% (20) consideran que “No” y el 71 % (49) consideran “Si” respecto a Ud. está de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño: Al reconocer el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Tabla N° 6

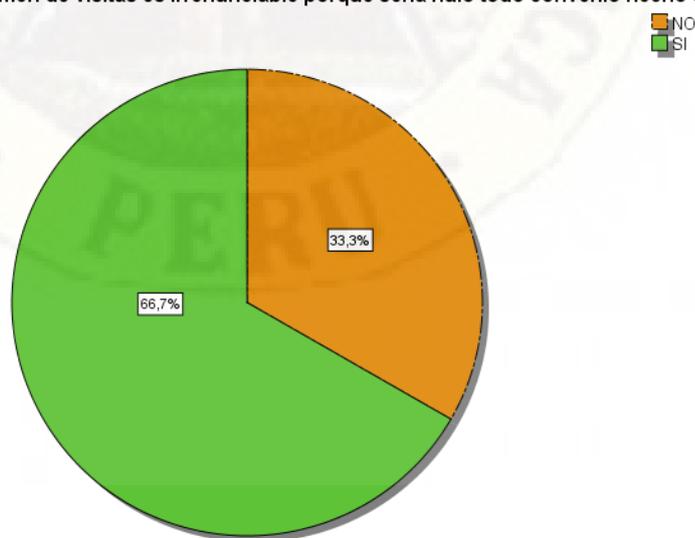
¿El régimen de visitas es irrenunciable porque sería nulo todo convenio hecho con ese objeto?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	23	33,3 %
SI	46	66,7 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 6

6. ¿El régimen de visitas es irrenunciable porque sería nulo todo convenio hecho con ese objeto?



Fuente: *Tabla N° 6.*

En la tabla y grafico N° 6 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 33,3% (23) consideran que “No” y el 66,7 % (46) consideran “Si” respecto a que el régimen de visitas es irrenunciable porque sería nulo todo convenio hecho con ese objeto.

Tabla N° 7

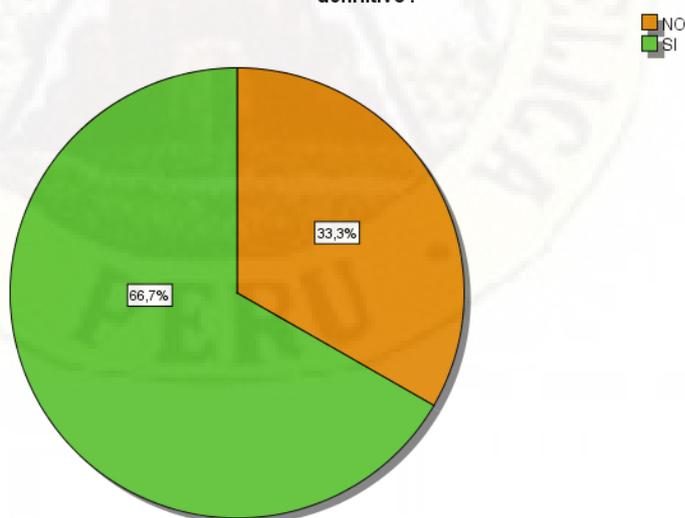
¿El régimen de visitas es fijado de manera contractual o judicialmente por eso nunca tiene carácter definitivo?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	23	33,3 %
SI	46	66,7 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N°7

7.¿El régimen de visitas es fijado de manera contractual o judicialmente por eso nunca tiene carácter definitivo?



Fuente: *Tabla N° 7.*

En la tabla y grafico N° 7 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019;

el 33,3% (23) consideran que “No” y el 66,7 % (46) consideran “Si” respecto a que el régimen de visitas es fijado de manera contractual o judicialmente por eso nunca tiene carácter definitivo.

Tabla N° 8

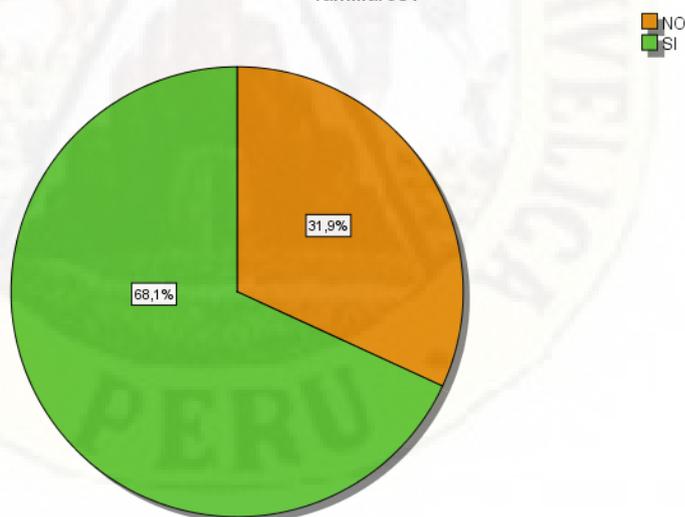
¿El régimen de visitas se trata de un derecho de carácter personal porque tiene su fuente en las relaciones familiares?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	22	31,9 %
SI	47	68,1 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 8

8.¿El régimen de visitas se trata de un derecho de carácter personal porque tiene su fuente en las relaciones familiares?



Fuente: *Tabla N° 8.*

En la tabla y gráfico N° 8 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 31,9% (22) consideran que “No” y el 68,1 % (47) consideran “Si” respecto

a que el régimen de visitas se trata de un derecho de carácter personal porque tiene su fuente en las relaciones familiares.

Tabla N° 9

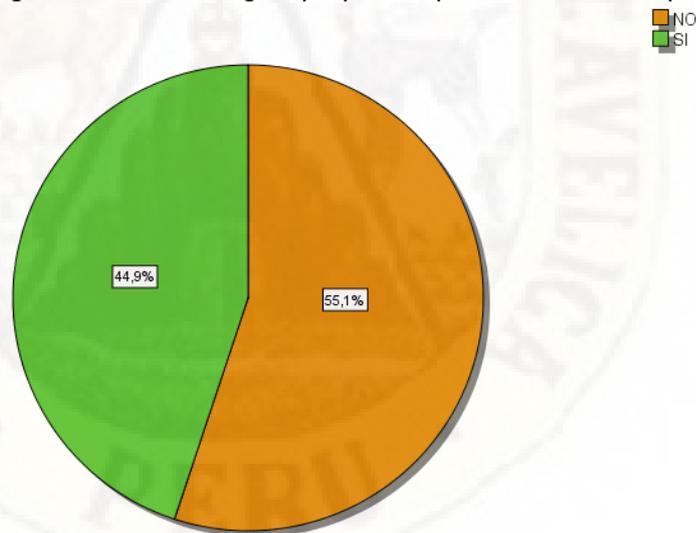
¿El régimen de visitas es innegable porque no se puede transferir de una persona a otra?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	38	55,1 %
SI	31	44,9 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 9

9.¿El régimen de visitas es innegable porque no se puede transferir de una persona a otra?



Fuente: *Tabla N° 9.*

En la tabla y gráfico N° 9 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 55,1% (38) consideran que “No” y el 44,9 % (31) consideran “Si” respecto que el régimen de visitas es innegable porque no se puede transferir de una persona a otra.

Tabla N° 10

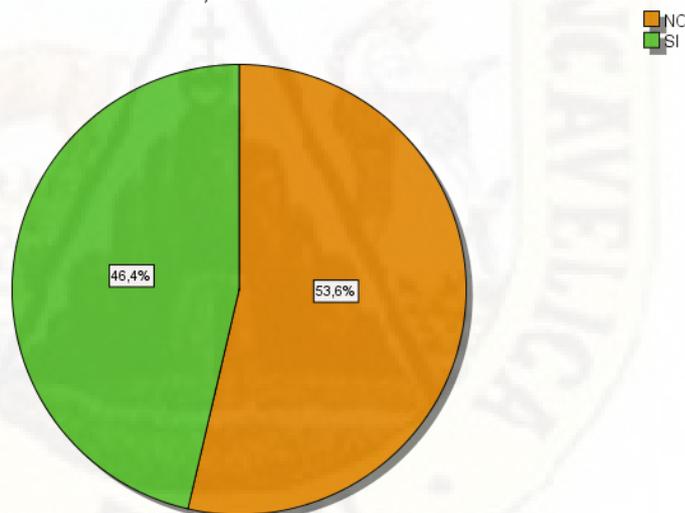
¿La finalidad del régimen de visitas, es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	37	53,6 %
SI	32	46,4 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N°10

10. ¿La finalidad del régimen de visitas, es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial?



Fuente: *Tabla N°10.*

En la tabla y gráfico N° 10 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 53,6% (37) consideran que “No” y el 46,4 % (32) consideran “Si” respecto que la finalidad del régimen de visitas, es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial.

Tabla N° 11

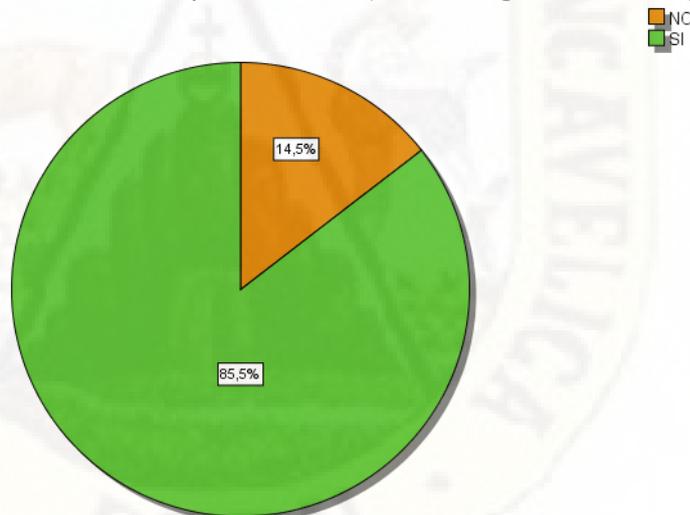
¿Los titulares del régimen de visitas son el niño, niña o adolescente antes que el padre, ya que el menor es quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	10	14,5 %
SI	59	85,5 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado*

Gráfico N° 11

11. ¿Los titulares del régimen de visitas son el niño, niña o adolescente antes que el padre, ya que el menor es quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad?



Fuente: *Tabla N° 11.*

En la tabla y gráfico N° 11 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 14,5% (10) consideran que “No” y el 85,5 % (59) consideran “Si” respecto a los titulares del régimen de visitas son el niño, niña o adolescente antes que el padre, ya que el menor es quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad.

Tabla N° 12

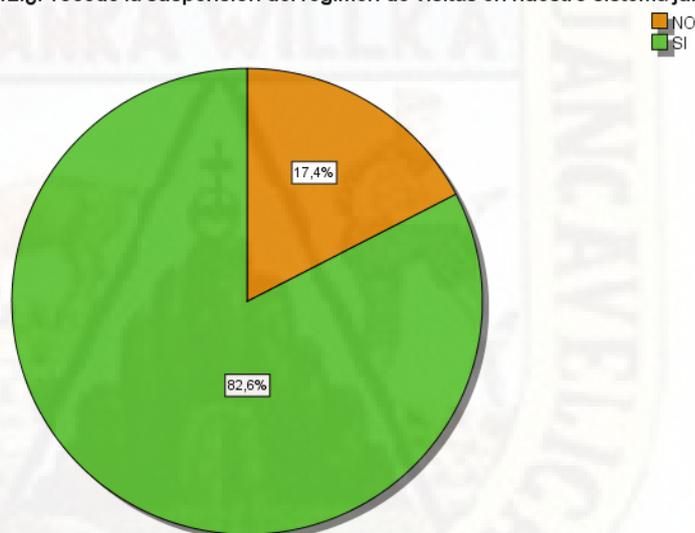
¿Procede la suspensión del régimen de visitas en nuestro sistema jurídico?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	12	17,4 %
SI	57	82,6 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N°12.

12.¿Procede la suspensión del régimen de visitas en nuestro sistema juridico?



Fuente: *Tabla N° 12.*

En la tabla y gráfico N° 12 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 17,4% (12) consideran que “No” y el 82,6 % (57) consideran “Si” respecto que procede la suspensión del régimen de visitas en nuestro sistema jurídico.

Tabla N° 13

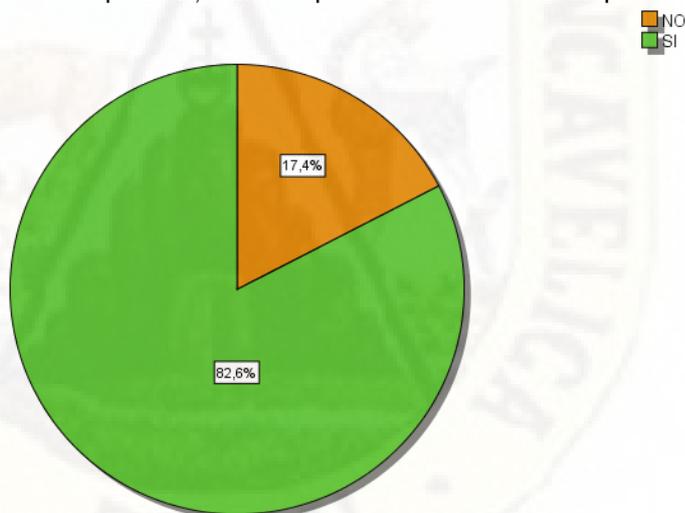
¿La ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen, de tal manera que de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	12	17,4 %
SI	57	82,6 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 13

13. ¿La ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen, de tal manera que de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene?



Fuente: *Tabla N° 13.*

En la tabla y gráfico N° 13 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 17,4% (12) consideran que “No” y el 82,6 % (57) consideran “Si” respecto que la ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen, de tal manera que de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene.

Tabla N° 14

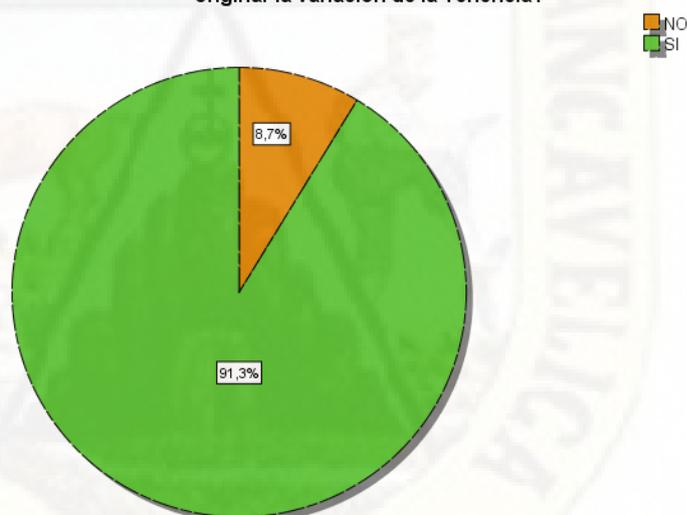
¿El incumplimiento del régimen de visitas dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	6	8,7 %
SI	63	91,3 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 14

14. ¿El incumplimiento del régimen de visitas dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia?



Fuente: *Tabla N°14.*

En la tabla y gráfico N° 14 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 8,7% (6) consideran que “No” y el 91,3 % (63) consideran “Si” respecto a que el incumplimiento del régimen de visitas dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia.

Tabla N° 15

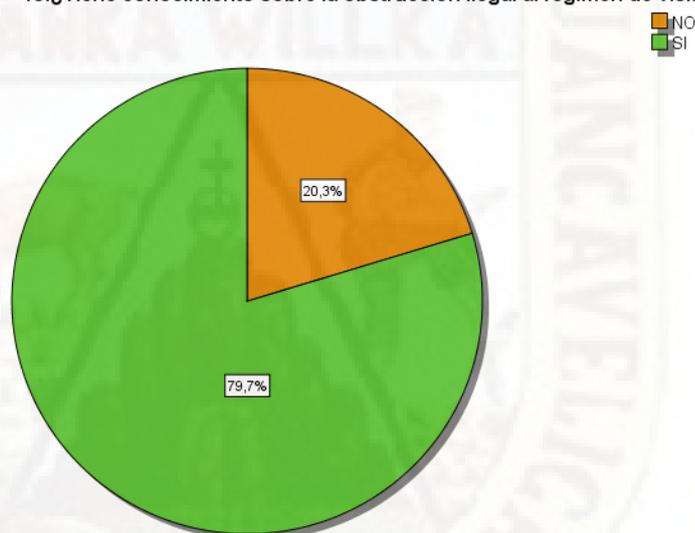
¿Tiene conocimiento sobre la obstrucción ilegal al régimen de visitas?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	14	20,3 %
SI	55	79,7 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 15

15.¿Tiene conocimiento sobre la obstrucción ilegal al régimen de visitas?



Fuente: *Tabla N° 15.*

En la tabla y gráfico N° 15 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 20,3% (14) consideran que “No” y el 79,7 % (55) consideran “Si” respecto que tiene conocimiento sobre la obstrucción ilegal al régimen de visitas.

Tabla N° 16

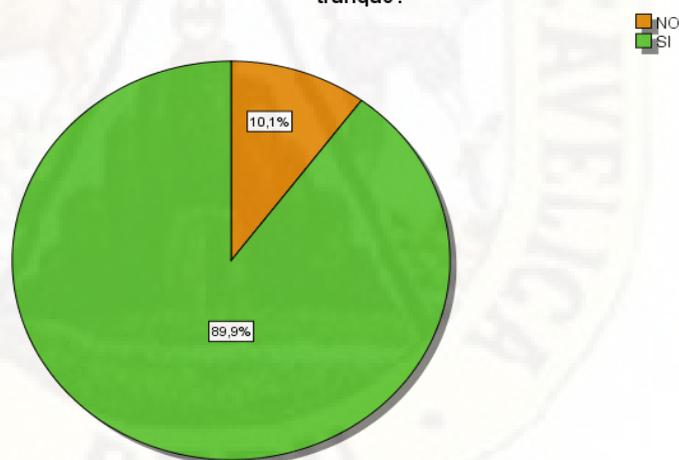
Concuerda Ud. con lo siguiente: ¿La obstrucción de contacto es el entorpecimiento, cualquiera sea la modalidad adoptada, a los fines de que el contacto del cónyuge o progenitor no conviviente con sus hijos se trunque?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	7	10,1 %
SI	62	89,9 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico N° 16

16. Concuerda Ud. con lo siguiente: ¿La obstrucción de contacto es el entorpecimiento, cualquiera sea la modalidad adoptada, a los fines de que el contacto del cónyuge o progenitor no conviviente con sus hijos se trunque?



Fuente: *Tabla N° 16.*

En la tabla y gráfico N° 16 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 10,1% (7) consideran que “No” y el 89,9 % (62) consideran “Si” respecto a que concuerda la obstrucción de contacto es el entorpecimiento, cualquiera sea la modalidad adoptada, a los fines de que el contacto del cónyuge o progenitor no conviviente con sus hijos se trunque.

Tabla N° 17

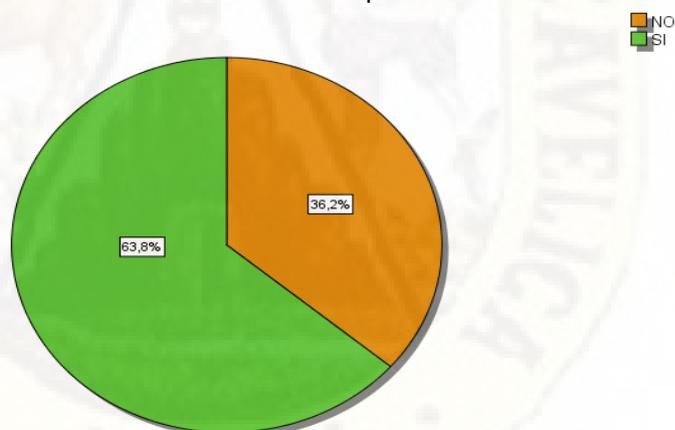
Ud. tiene conocimiento que: ¿En la legislación argentina la obstrucción de contacto tiene una sanción penal con prisión de un mes a un año al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	25	36,2 %
SI	44	63,8 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 17

17.Ud. tiene conocimiento que: ¿En la legislación argentina la obstrucción de contacto tiene una sanción penal con prisión de un mes a un año al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes?



Fuente: *Tabla N° 17.*

En la tabla y Gráfico N° 17 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 36,2 % (25) consideran que “No” y el 63,8 % (44) consideran “Si” respecto a que tiene conocimiento que: En la legislación argentina la obstrucción de contacto tiene una sanción penal con prisión de un mes a un año al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Tabla N° 18

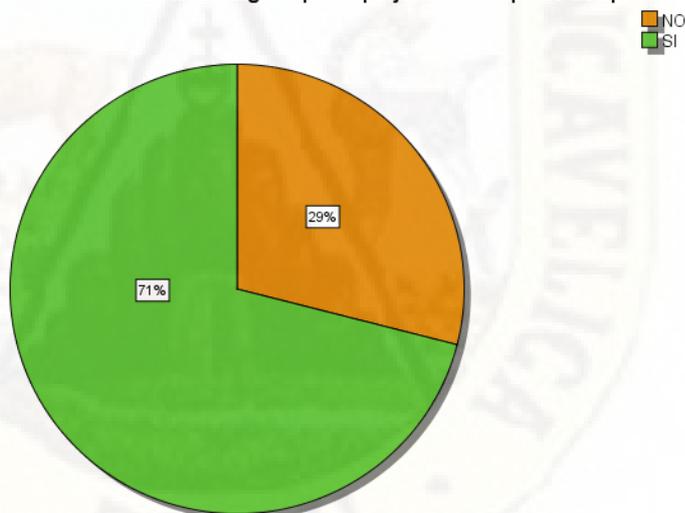
Concuerda Ud. con lo siguiente: ¿La obstrucción de contacto genera una acción de daños y perjuicios siempre que se ocasionare a otro algún tipo de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	20	29 %
SI	49	71 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 18

18. Concuerda Ud. con lo siguiente: ¿La obstrucción de contacto genera una acción de daños y perjuicios siempre que se ocasionare a otro algún tipo de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria?



Fuente: *Tabla 18.*

En la tabla y Gráfico N° 18 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 29 % (20) consideran que “No” y el 71 % (49) consideran “Si” respecto a que concuerda con lo siguiente: La obstrucción de contacto genera una acción de daños y perjuicios siempre que se ocasionare a otro algún tipo de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria.

Tabla N° 19

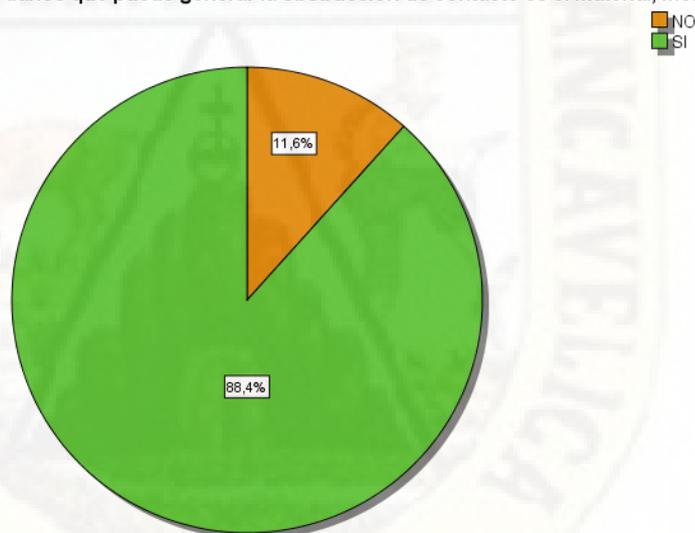
¿Los daños que puede generar la obstrucción de contacto es el material, moral y psíquico?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	8	11,6 %
SI	61	88,4 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 19

19.¿Los daños que puede generar la obstrucción de contacto es el material, moral y psíquico?



Fuente: *Tabla N° 19.*

En la tabla y gráfico N° 19 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 11,6 % (8) consideran que “No” y el 88,4 % (61) consideran “Si” respecto a que los daños que puede generar la obstrucción de contacto es el material, moral y psíquico.

Tabla N° 20

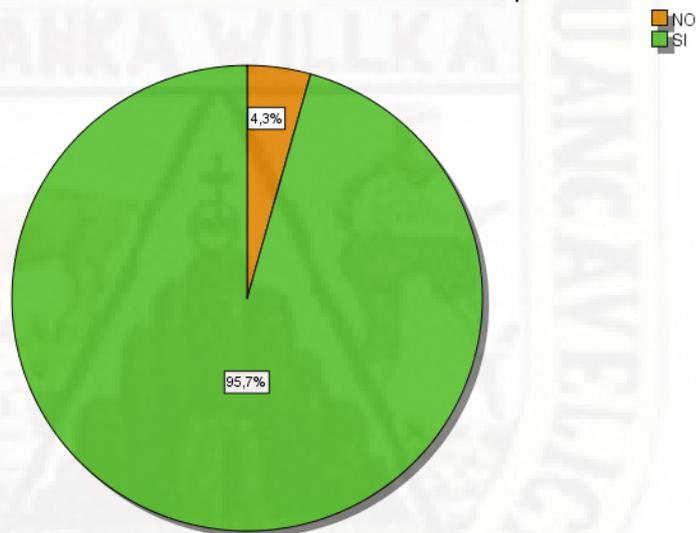
¿Esta obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	3	4,3 %
SI	66	95,7 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 20

20. ¿Esta obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables?



Fuente: *Tabla N°20.*

En la tabla y gráfico N° 20 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 4,3 % (3) consideran que “No” el 95,7 % (66) consideran “Si” respecto a que esta obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables.

Tabla N° 21

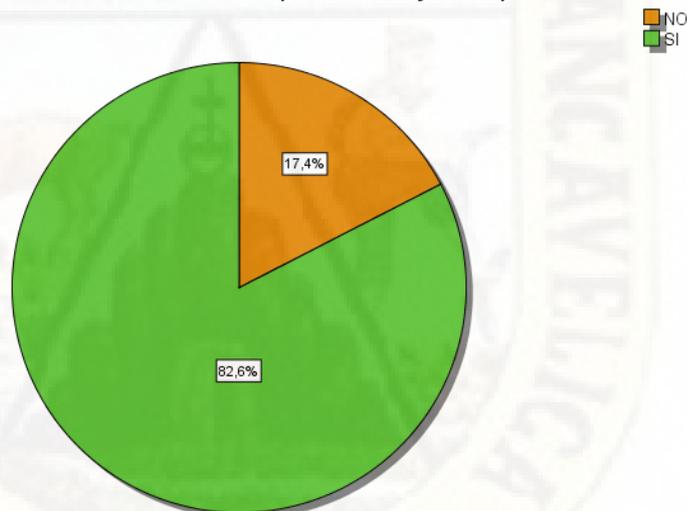
¿Esta obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	12	17,4 %
SI	57	82,6 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 21

21. ¿Esta obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales?



Fuente: *Tabla N° 21.*

En la tabla grafico N° 21 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 17,4 % (12) consideran que “No”, el 82,6 % (57) consideran “Si” respecto a que esta obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales.

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: La Falta en el Código Penal.

Tabla N° 22

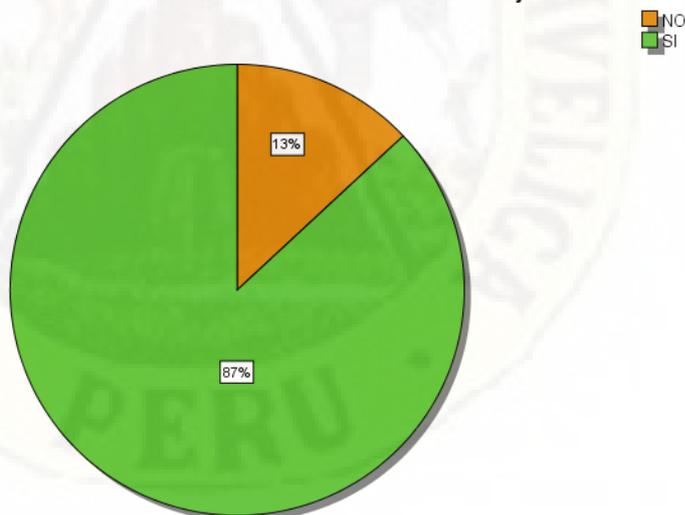
¿Las faltas, son simples injustos en relación con los delitos, así estas conciernen sanciones más leves y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	9	13 %
SI	60	87 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: Cuestionario aplicado.

Gráfico N° 22

22.¿Las faltas, son simples injustos en relación con los delitos, así estas conciernen sanciones más leves y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos?



Fuente: Tabla N° 22.

En la tabla grafico N° 22 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 13 % (9) consideran que “No”, el 87 % (60) consideran “Si” respecto a que las faltas, son simples injustos en relación con los delitos, así estas

conciernen sanciones más leves y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos.

Tabla N° 23

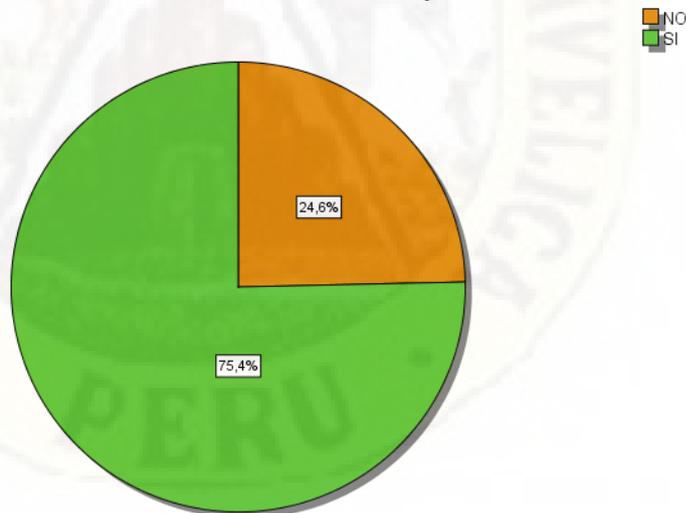
¿Las faltas encierran un concepto más amplio como son las contravenciones que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	17	24,6 %
SI	52	75,4 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 23

23.¿Las faltas encierran un concepto más amplio como son las contravenciones que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado?



Fuente: *Tabla N° 23.*

La tabla y gráfico N° 23 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 24,6 % (17) consideran que “No”, el 75,4 % (52) consideran “Si” respecto a que las faltas encierran un concepto más amplio como son las

contravenciones que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado.

Tabla N° 24

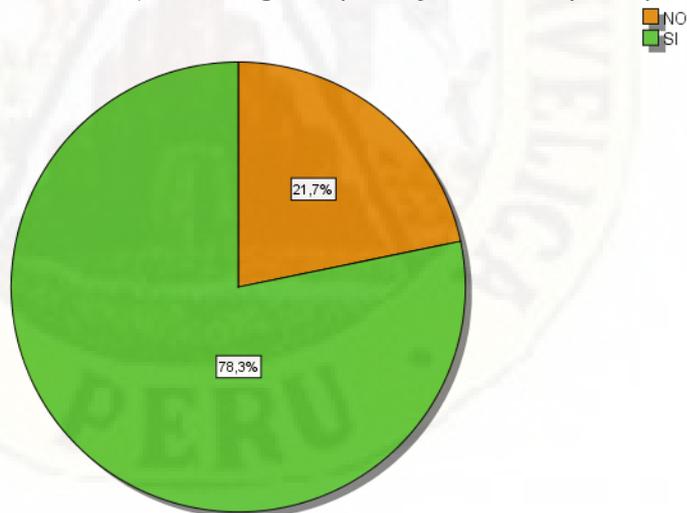
¿Nuestro código penal solo apunta faltas contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	15	21,7 %
SI	54	78,3 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 24

24. ¿Nuestro código penal solo apunta faltas contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública?



Fuente: *Tabla N° 24.*

La tabla y gráfico N° 24 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 21,7 % (15) consideran que “No”, el 78,3 % (54) consideran “Si” respecto a que nuestro código penal solo apunta faltas contra la persona,

contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública.

Tabla N° 25

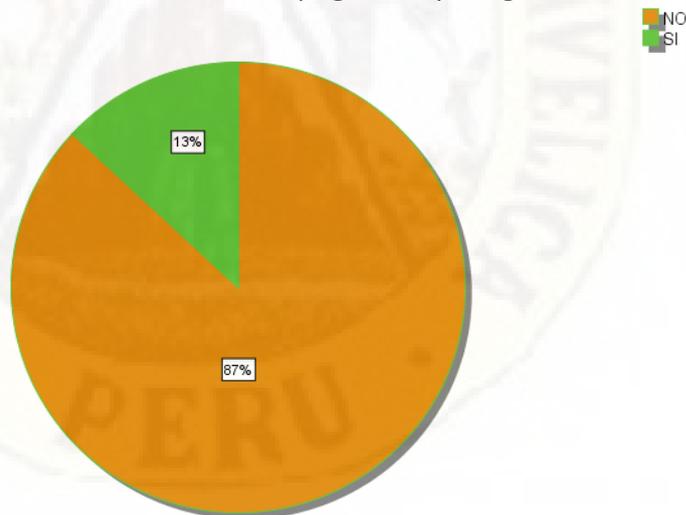
¿El código penal peruano a través de las faltas, regula alguna protección para quienes obstruyen el contacto del menor con sus progenitores que no gozan de la tenencia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	60	87 %
SI	9	13 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado.*

Gráfico N° 25

25. ¿El código penal peruano a través de las faltas, regula alguna protección para quienes obstruyen el contacto del menor con sus progenitores que no gozan de la tenencia?



Fuente: *Tabla N° 25.*

En la tabla y gráfico N° 25 observamos los resultados de la percepción de magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 87 % (60) consideran que “No”, el 13 % (9) consideran “Si” respecto a el código penal peruano a través de las faltas, regula alguna protección para

quienes obstruyen el contacto del menor con sus progenitores que no gozan de la tenencia.

Tabla N° 26

De lo expuesto:

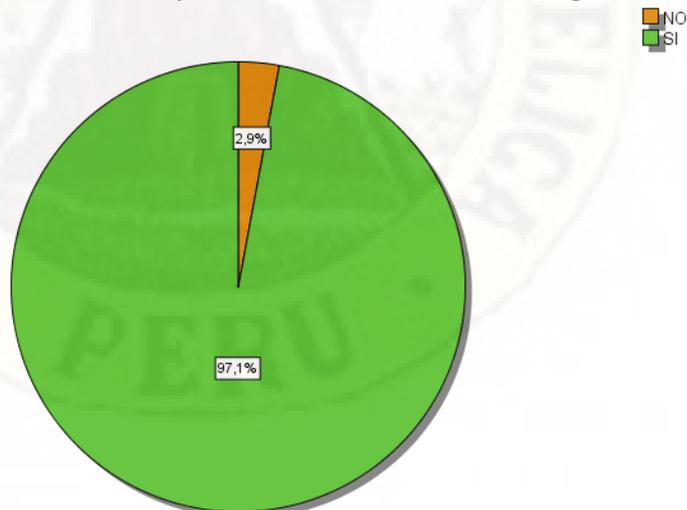
¿Es beneficioso para una integridad familiar la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
NO	2	2,9 %
SI	67	97,1 %
TOTAL	69	100 %

Fuente: *Cuestionario aplicado*

Gráfico N° 26

26. ¿Es beneficioso para una integridad familiar la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal?



Fuente: *Tabla N° 26.*

En la tabla y gráfico N° 26 observamos los resultados de la percepción de los magistrados en familia, civil y penal – padres de familia, Huancavelica - 2019; el 2,9 % (2) consideran que “No”, el 97,1 % (67) consideran “Si”

respecto a que es beneficioso para una integridad familiar la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal.

4.2. Contrastación de Hipótesis

Teniendo los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es *exploratorio - descriptivo*; se ha encontrado evidencia empírica para probar las hipótesis planteadas en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

Hipótesis General:

Si, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.

Interpretación:

De acuerdo a la encuesta aplica da, se puede probar que *SI, RESULTA BENEFICIOSO PARA LA INTEGRIDAD FAMILIAR, LA REGULACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE CONTACTO DEL MENOR EN LAS RELACIONES PATERNO FILIALES COMO UNA FALTA EN EL CÓDIGO PENAL, HUANCAVELICA – 2019*, para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

Hipótesis Específicas:

Hipótesis Específica a): *En el sistema jurídico peruano NO, hay una protección penal respecto a la obstrucción de contrato del menor en las relaciones filiales, Huancavelica – 2019.*

De las tablas descriptivas analizadas se pudo identificar en el sistema jurídico peruano NO, hay una protección penal respecto a la obstrucción de contrato del menor en las relaciones filiales, Huancavelica – 2019, para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

Hipótesis Específica b): *La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, provoca en el niño daños irremediables como trastornos psíquicos y físicos que pueden ser de un modo rápido y otros de forma tardía.*

De las tablas descriptivas analizadas, se pudo identificar que la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, provoca en el niño daños irremediables como trastornos psíquicos y físicos que pueden ser de un modo rápido y otros de forma tardía, para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

Hipótesis Específica c): *La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales como son: daños morales, psíquicos, económicos y afectivos al privarlos de sus hijos.*

De las tablas descriptivas analizadas, se pudo identificar que la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales como son: daños morales, psíquicos, económicos y afectivos al privarlos de sus hijos, para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

4.3. Discusión de Resultados

De la mayoría de las encuestas evaluadas se puede identificar de manera empírica que Si, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.

Asimismo, los resultados se pueden observar en la tabla y gráfico N° 26, la percepción SI con un 97,7 % seguido de la percepción NO con un 2,9 % de casos.

Para la hipótesis específica a): se puede observar en la tabla y gráfico N° 25, los resultados muestran que predomina la percepción NO con un 87 %% de casos en contrapartida con el 13 % que menciona que SI.

Para la hipótesis específica b): se puede observar en la tabla y gráfico N° 19, los resultados muestran que predomina la percepción SI con un 88,4 % de casos en contrapartida con el 11,6 % que menciona que NO.

Para la hipótesis específica c): se puede observar en la tabla y gráfico N° 21, los resultados muestran que predomina la percepción SI con un 82,6 % de casos en contrapartida con el 17,4 % que menciona que NO.

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con *SILVANA ALEJANDRA BALLADARES GARCÉS* (2014), en cuya investigación llegó a la siguiente principal conclusión:

Primero: La convivencia entre padres e hijos es sumamente importante para el niño, niña y adolescente, ya que actúa positivamente en su desarrollo como ser humano y persona a familia es el grupo primordial, natural y fundamental de la sociedad, protegido por la Constitución de la República, y al establecer un régimen de visitas en favor del menor se está cumpliendo con lo establecido en nuestra legislación.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a Si, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019 se concluye al igual que *SILVANA ALEJANDRA BALLADARES GARCÉS* (2014) que si sería beneficioso la regulación de las visitas para garantizar el desarrollo integral del menor y el derecho del progenitor que no tiene la tenencia.

Conclusiones

- La regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019 es beneficiosa para el menor de edad ya que permite la convivencia de padres e hijos, esto ayuda en desarrollo personal y además se estaría protegiendo los derechos del progenitor que no tiene la patria potestad.
- Se pudo observar que en el sistema jurídico peruano NO, hay una protección penal respecto a la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales, en este caso no se estaría garantizando los derechos del progenitor que no tiene la tenencia y no se estaría favoreciendo el desarrollo personal de menor.
- La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables como trastornos psíquicos y físicos afectando sus relaciones interpersonales y autoestima.
- La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales como son: daños morales, psíquicos, económicos y afectivos al privarlos de sus hijos

Recomendaciones

- Se debe de regular la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019 para obligar su cumplimiento con el fin fortalecer la convivencia entre padres e hijos ya que es un derecho de ambos así mismo favorecer el desarrollo personal del menor siempre en cuando lo este lo permita.
- Se debe de implementar en el sistema jurídico la protección penal respecto a la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales con el fin de garantizar los derechos del progenitor y del menor.
- Es necesario la regulación de la obstrucción de contacto con el menor en las relaciones filiales para poder evitar daños psíquicos y físicos con el fin de no afectar sus relaciones interpersonales y su autoestima en los niños.
- Con la implementación de la protección penal respecto a la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales, se podrán evitar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales como son: daños morales, psíquicos, económicos y afectivos al privarlos del contacto con sus hijos.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Ll., B. (2008). La familia en el código civil peruano. Lima: Editorial Ediciones Legales.
- Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana. (2014). Patria potestad, tenencia y alimentos. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.,
- Albaladejo, M. (2002). Curso de Derecho Civil y Derecho de Familia . Madrid, España: Editorial Librería Bosh.
- Alvarez C., J. A. (1988). Curso de derecho de familia. Burgos, España: Editorial CIVITAS S.A.
- APSIQUE, R, Miguel y VARGAS, R. . (2001). “Padre ausente y las repercusiones a nivel psicológico en el niño según diversas perspectivas de análisis”. . Santiago de Chile , Chile .
- BALLADARES G., S. A. (2014). ELABORACIÓN DE UN MECANISMO DE VISITAS QUE REGULE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS PROGENITORES AUSENTES A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Ambato, Ecuador.
- Belluscio, C. (2010). Régimen de Visitas Regulación Jurídica. Buenos Aires: Universidad.
- Bentham, J. (2004). Tratado de Legislación civil y penal. Tomo IV. México.
- Bermúdez Tapia, M. (2011). Redefiniendo el derecho de familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana.
- Bernal T., C. A. (2010). Metodología de la Investigacion. Colombia: Pearson.
- Borda, G. (1988). Manual de derecho de famiia. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.

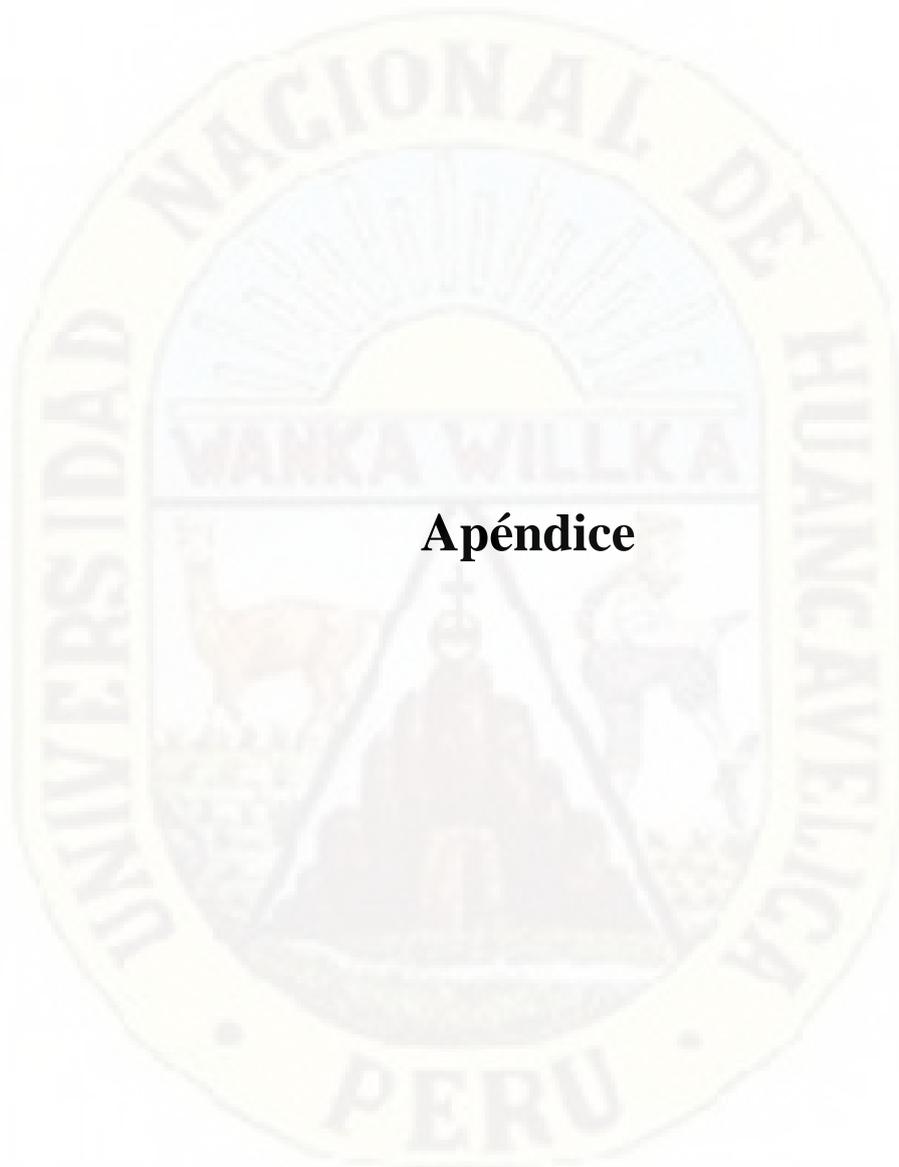
- Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo. (1989). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.
- Bravo B., R. A. (2012). PROPUESTA PARA MEJORAR LA EFICACIA DEL PROCESO DE FALTAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE. Lima, Perú.
- Cabanellas, G. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico. Tomo Cuarto. Buenos Aires., Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabrera, J. (2015). Interés superior del niño, sobre las garantías del derecho de menores. (1. ° ed.). Quito: Editorial Mendieta.
- Canales T., C. (2014). Derecho de Familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Canales T., C. (2014). Patria potesta y tenencia. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Castro R., J. (2010). Manual de Derecho Civil. Lima: Jurista Editores.
- Cerda, H. (1991). Los elementos de la investigación. Bogotá, Colombia: El Búho.
- Cevasco, L. J. (2000). Derecho Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Editorial FD.
- Chiroque V., A. (Enero de 2013). EL PROCESO POR FALTAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. Lima.
- Chunga La Monja, F. (2012). Los derechos del niño, niña y adolescente. Lima: Editorial Grijley.
- Código Civil Comentado. Tomo II. (2010). Lima, Perú: Gaceta Jurídica .
- Código de Procedimientos Penales . (1972). Lima: Editorial Mercurio.
- Cornejo CH., H. (1998). Derecho Familiar Peruano. (9° ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cuello C., E. (1968). Derecho penal, 9na edición. México: Editora Nacional.
- Díaz, S. C. (Abril de 2007). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos .
- Ferreya de la Rúa, A. (2012). Medidas Cautelares en el Procedimiento de Familia.
- Frias Navarro, D. (2011). Diseño de Investigación. España: Palmero Ediciones.
- Garay M., A. (2009). Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio: tenencia unilateral o tenencia compartida. Lima: Editorial GRIJLEY.
- García Otero, María P, y Marta Otero Crespo. (2005). Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos en la ley 15/2005. Valladolid, España: Editorial Junta de Castilla y León.
- García V., L. (2007). La mediación familiar: una aproximación normativa. Portularia.
- Geortari, E. d. (1981). El método de las ciencias. Nociones preliminares. México: Grijalbo.
- Grijley, C. (Julio de 2017). Código Civil, Código Procesal Civil, Código del Niño y Adolescentes . Lima, Perú: Grijley.
- Guerra Cerrón, M. E. (2005). Hacia una justicia de paz. Lima: Grijley Editores.
- Guzman Y., N. M. (2016). NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORES ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. AREQUIPA, 2015. Arequipa, Perú.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodologia de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica.* . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. México
D.F.McGRAW-HIL: McGRAW-HILL.
- Hinostraza M., A. (1999). Derecho de familia. Lima: Editorial San Marcos.
- Hinostraza M., A. (2008). Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia. .
Lima: Gaceta Juridica.
- Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas : CEC, S.A.
- Hurtado P., J. (s.f.). Manual de Derecho Penal. Lima: EDDILI.
- Jiménez de Asua, L. (1949). Las contravenciones o Faltas. Buenos Aires.
- Juliano, M. A. (2007). Justicia de Faltas o Falta de Justicia. Buenos Aires: Editoriales del Puerto.
- Lobato V., K. J. (2016). LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DEL DERECHO DE FAMILIA RELACIONADOS CON TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS. Cajamarca, Perú.
- Lopez, R. (2015). Interés Superior de niños y niñas. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- Machuca F., C. (s.f.). El Proceso por Faltas en el Código Procesal Penal del Perú. Lima, Perú.
- Mejía, P. y. (2014). Tenencia y Régimen de Visitas. . Lima: editorial Librerías y ediciones jurídicas. .
- Mejia, Pedro y Ureta, Milagros. (2007). Tenencia y Régimen de visitas. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Mendez C. , María & Lorenzo De Ferrando, Ana M. & Ferrer, Francisco & D'Antonio, Daniel. (2006). Derecho de Familia. Vol. II. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

- Mendez C., M. (2006). Derecho de Familia. Vol. II. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni Editores.
- NOVELLINO, N. J. (2008). Tenencia de Menores y Régimen De Visitas Producido el Desvinculo Matrimonial . Buenos Aires: García Alonzo.
- Núñez, R. (1999). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Córdoba: Marcos Lerner.
- Ortiz G., K. E. (2017). EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A CONOCER A SUS PROGENITORES. Ibarra, Ecuador.
- Osorio, M. (1997). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Peralta A., J. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: Editorial Moreno S.A. .
- Plácido V., A. (2003). Filiación y patria potestad en la doctrina y jurisprudencia. Primera. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Poder Judicial del Perú . (1997). Pleno Jurisdiccional de Familia.
- Quispe H., D. C. (2017). Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los Juzgados de Familia de Lima-2015. Lima, Perú.
- Régimen de visitas, Exp. N° 1015-97 (Sentencia de la Sala de Familia de la Corte Suprema 31 de Abril de 2001).
- Régimen de Visitas, TOL 1594293 (Tribunal Supremo Español 27 de Julio de 2009).
- RIOS R., M. V. (2013). IMPLEMENTACIÓN DE NORMATIVAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA VISITA DE PADRES A LOS HIJOS COMO EFECTO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO, A SER INCORPORADOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA. La Paz, Boliiva.
- Salanova V., M. (1995). Aproximación al derecho de visita. España.

- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Grijley.
- Silvina R., E. (2013). Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas, en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Argentina.
- Suárez F., R. (1999). Derecho de Familia. Tomo II. Bogotá: Themis,.
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica*. Mexico : Limusa S.A. DEC. V. .
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). El Proceso de la Investigación Científica. México: Limusa Noriega Editores.
- Varsi R., E. (2012). Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi R., E. (2012). Tratdo de Derecho de Familia, al nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica .
- Villavicencio G., R. D. (2016). ESTABLECER COMO CAUSAL DE REVOCATORIA DE LA TENENCIA DE LOS HIJOS CUANDO EL PADRE O MADRE HA INCUMPLIDO LA SENTENCIA, COMO MEDIO QUE CONSERVA LAS RELACIONES FAMILIARES. Loja, Ecuador.
- www.secretariasenado.gob.co/leyes. (s.f.).



Apéndice

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Resulta beneficioso para la familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar, si resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Ha: Si, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.</p> <p>Ho: No, resulta beneficioso para la integridad familiar, la regulación de la obstrucción de contacto del menor en las relaciones paterno filiales como una falta en el Código Penal, Huancavelica – 2019.</p>	<p>X: Régimen de visitas.</p> <p>Y: La Falta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “La audiencia del 12” 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: La presente investigación es de tipo básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: La investigación se ha realizará en un nivel exploratorio, descriptivo y correlacional.</p>	<p>POBLACIÓN:</p> <p>La población estará constituida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Magistrados competentes en Derecho Civil y Familia y magistrados competentes en Derecho Penal del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica. • Personas (varones) en condición de padres. <p>MUESTRA:</p> <p>Se trabajará con la totalidad de</p>
<p>ESPECIFICOS</p>	<p>ESPECIFICOS</p> <p>d) Establecer, si la obstrucción de</p>	<p>ESPECIFICOS</p>			

<p>a) ¿La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales tiene una protección penal en el sistema jurídico peruano, Huancavelica – 2019?</p> <p>b) ¿La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables, Huancavelica – 2019?</p> <p>c) ¿La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales, Huancavelica – 2019?</p>	<p>contacto del menor en las relaciones filiales tiene una protección penal en el sistema jurídico peruano, Huancavelica – 2019.</p> <p>e) Analizar, si la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales provoca en el niño daños irremediables, Huancavelica – 2019.</p> <p>f) Examinar, si la obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales podría provocar en el progenitor no</p>	<p>d) En el sistema jurídico peruano NO, hay una protección penal respecto a la obstrucción de contrato del menor en las relaciones filiales, Huancavelica – 2019.</p> <p>e) La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, provoca en el niño daños irremediables como trastornos psíquicos y físicos que pueden ser de un modo rápido</p>		<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: El método de investigación es Científico, Analítico – Jurídico – Sintético – Descriptivo y Estadístico.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo.</p>	<p>magistrados competentes en Derecho Civil y Familia y magistrados competentes en Derecho Penal del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 20 varones en condición de padres de familia. <p>MUESTREO:</p>
--	---	--	--	--	--

	conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales, Huancavelica – 2019.	y otros de forma tardía. f) La obstrucción de contacto del menor en las relaciones filiales SI, podría provocar en el progenitor no conviviente daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales como son: daños morales, psíquicos, económicos y afectivos al privarlos de sus hijos.		
--	--	---	--	--

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍTEMS	PREGUNTAS	ESCALA DE VALORES	
VI (X): RÉGIMEN DE VISITAS	Patria potestad	Término	De manera compartida.	1	DE ACUERDO AL INSTRUMENTO DISEÑADO	SI	NO
	Tenencia	Término	De manera compartida.			SI	NO
	Derecho de los padres	No ejercen la patria potestad	Acreditar el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.	2		SI	NO
		No ejercen la tenencia	Deben tener acceso con el hijo. Finalidad: el menor sufra lo menos posible con la separación legal.	3		SI	NO
	Lazos de parentesco	Derecho de visitas	Abuelos y demás ascendientes, hermanos, tíos y terceros no parientes.	4		SI	NO
	Convención sobre los Derechos del Niño	Derecho del niño que este separado de uno de los padres	Mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres.	5		SI	NO
	Características	Irrenunciable	Nulo todo convenio.	6		SI	NO
		Contractual o judicialmente.	No tiene carácter definitivo.	7		SI	NO
		Carácter personal	Tiene su fuente en las relaciones familiares	8		SI	NO
		Es innegable	No se puede transferir de una persona a otra.	9		SI	NO
Finalidad	Relación entre quienes comparten	Sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial.	10	SI	NO		

		vínculos personales					
	Titulares	Niño, niña, adolescente antes que el padre.	Necesita para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en la sociedad.	11		SI	NO
	Suspensión	La ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen	La tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene.	12, 13		SI	NO
	Incumplimiento	Apremios de la ley	Variación de la tenencia o multas.	14		SI	NO
	Obstrucción ilegal al régimen de visitas	Obstrucción de contacto	Entorpecimiento a los fines de que el contacto del cónyuge o progenitor no conviviente con sus hijos se trunque.	15, 16		SI	NO
		Sanción penal - Argentina	Prisión de un mes a un año.	17		SI	NO
		Acción de daños y perjuicios	Perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria.	18		SI	NO
			Daño material, daño moral, daño psíquico.	19, 20, 21		SI	NO
VD (Y): LA FALTA EN EL CÓDIGO PENAL	Son simples injustos en relación con los delitos	Contravenciones	Amenazas de daño aun bien jurídico tutelado	22, 23		SI	NO
		Clases	Contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública.	24, 25		SI	NO

Base de datos

P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25	P26	
NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI									
NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	
NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	11,0	SI	NO	NO	SI	NO	SI							
NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	
SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI							
SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI								
SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI							
NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI							
SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	
SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI							
NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	
NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI										
NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI							
SI	NO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	
NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI									
NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI									

SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI							
SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI							
SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI							
SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI							
SI	NO	SI	NO	NO	SI																				
SI	NO	SI	NO	NO	SI																				
SI	NO	SI	NO	NO	SI																				
SI	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI											
SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	
SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI							
SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI															
SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI										
SI	NO	SI	NO	NO	SI																				
SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI							